

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**La carga laboral en la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo
distinto a las diligencias preliminares**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de abogado con mención en derecho Procesal Penal
Constitucional**

Bach. Miguel Angel Portal Rojas

Bach. Mónica Noemí Salazar Chingay

Asesor:

Abg. Santos Luis Vásquez Plasencia

Cajamarca - Perú

Diciembre - 2018

COPYRIGHT © 2018 de
MIGUEL ANGEL PORTAL ROJAS
MÓNICA NOEMÍ SALAZAR CHINGAY
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**LA CARGA LABORAL EN LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE
OTORGAN UN PLAZO DISTINTO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Presidente: _____

Secretario: _____

Asesor: _____

A:

Diego Sebastián, en el cielo

AGRADECIMIENTOS

- A Dios, por su inmenso amor, por estar presente en los momentos difíciles y por permitirnos culminar la presente investigación.
- A nuestros padres, por su amor incondicional a lo largo de nuestra formación profesional.
- A nuestro asesor Santos Luis Vásquez Plasencia, por inspirarnos a seguir el ideal que el éxito depende de la actitud, esfuerzo y disciplina personal.
- Al docente Manuel Sánchez Zorrilla, de quien aprendemos cada día más.
- A David Zavaleta Chimbor, por compartir sus conocimientos para el resultado de la presente tesis.
- Nos sentimos agradecidos mutuamente entre compañeros de tesis por todo lo vivido durante el desarrollo de la presente investigación, por la paciencia, conocimientos obtenidos y gran estima que sentimos.

RESUMEN

En la investigación se ha estudiado la relación entre la carga laboral y la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares. Interesa determinar la carga laboral de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca durante el periodo 2012, 2014 y 2016; así también, resulta necesario establecer criterios que se deben tener en cuenta al momento de evaluar la motivación de las disposiciones emitidas durante el periodo en mención. Se consideró como hipótesis, que si la carga laboral del periodo 2012, 2014 y 2016 se ha incrementado, es posible que se incremente el número de disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares que expresan una indebida motivación. Para llegar a una conclusión acertada se utilizó el método de hermenéutica jurídica y la técnica utilizada fue la observación documental. Luego de haberse concluido la investigación se pudo determinar que la carga laboral se relaciona con el incremento de las disposiciones que contienen una motivación indebida, debido a que se obtuvo un resultado positivo o directo, corroborándose la hipótesis.

Palabras clave: Carga laboral, motivación, disposiciones fiscales, plazo distinto.

ABSTRACT

The research has studied the relationship between the workload and the motivation of the provisions that give a different deadline to preliminary proceedings. It is aimed to determine the workload of the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Cajamarca during the period 2012, 2014 and 2016. It is also necessary to establish criteria to consider when evaluating the motivation of the provisions issued during the period mentioned above. It was hypothesized that if the workload of the period 2012, 2014 and 2016 increased, it may increase the number of provisions that give a different deadline to preliminary proceedings that express undue motivation. To reach a successful conclusion, the method of legal hermeneutics was used and the technique used was documentary observation. After the investigation was completed, it was determined that the workload is related to the increase of the provisions that contain undue motivation, due to a positive or direct result was obtained, corroborating the hypothesis.

Key words: workload, Motivation, fiscal provisions, different deadline

CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
LISTA DE ILUSTRACIONES.....	xii
CAPÍTULO I	14
INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. El problema de investigación.....	14
1.1.1. Planteamiento del problema.....	14
1.1.2. Formulación del problema.....	15
1.1.2.1. Sub-preguntas de investigación.....	15
1.1.3. Justificación de la investigación.....	16
1.2. Objetivos de la investigación.....	17
1.2.1. Objetivo general.....	17
1.2.2. Objetivos específicos.....	17
1.3. Marco teórico.....	18
1.3.1. Bases teóricas.....	18
1.3.2. Definición de términos.....	20
1.3.2.1. Carga laboral.....	20
1.3.2.2. Decisión fiscal.....	20
1.3.2.3. Fiscal.....	21
1.3.2.4. Motivación de las decisiones fiscales.....	21
1.4. Hipótesis de la investigación.....	22
1.4.1. Operacionalización de las variables.....	22
1.5. Metodología de la investigación.....	23
1.5.1. Aspectos generales.....	25
1.5.1.1. Enfoque.....	25
1.5.1.2. Tipo.....	26
1.5.1.3. Diseño.....	26
1.5.1.4. Dimensión temporal y espacial.....	26
1.5.2. Unidad de análisis, universo y muestra.....	26
1.5.3. Métodos.....	27
1.5.3.1. Hermenéutica.....	27
1.5.4. Técnicas de investigación.....	27
1.5.5. Instrumentos.....	27
1.5.6. Técnicas estadísticas de análisis de datos.....	28

1.5.7.	Limitaciones de la investigación	28
1.6.	Aspectos éticos de la investigación	28
CAPÍTULO II		29
EL MODELO DE ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL		29
2.1.	El modelo de Estado Constitucional en el Procesal Penal	29
2.1.1.	El Estado de Derecho	29
2.1.2.	Estado Constitucional de Derecho	30
2.1.3.	Del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho.....	30
2.1.4.	El Proceso Penal en el Estado Constitucional de Derecho.....	31
2.2.	El Ministerio Público en el Proceso Penal	33
2.2.1.	Evolución histórica del Ministerio Público	33
2.2.2.	Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	34
2.2.2.1.	El Ministerio Público como dependencia institucional del Poder Judicial	34
2.2.2.2.	El Ministerio Público como dependencia institucional del Poder Ejecutivo ...	35
2.2.2.3.	El Ministerio Público como dependencia del Poder Legislativo	36
2.2.2.4.	El Ministerio Público independiente o como órgano extrapoder.....	37
2.2.2.5.	El Ministerio Público como órgano constitucional autónomo	38
2.3.	La etapa de investigación preparatoria en el Proceso Penal.....	39
CAPÍTULO III		40
EL PLAZO DISTINTO EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES		40
3.1.	Los plazos en las diligencias preliminares	40
3.1.1.	El plazo legal	40
3.1.2.	El plazo condicionado	41
3.1.3.	El plazo subsidiario	41
3.2.	Naturaleza excepcional del plazo distinto	42
3.2.1.	Características	42
3.2.2.	Complejidad	43
3.2.3.	Circunstancias	43
3.3.	Presupuestos para otorgar el plazo distinto	43
3.3.1.	El plazo razonable en las diligencias preliminares.....	44
3.3.1.1.	El plazo razonable en el tiempo	44
3.3.1.2.	Proyección del plazo razonable a la investigación prejudicial.....	45
3.3.1.3.	Criterios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo distinto.....	47
3.3.2.	Finalidad inmediata de las diligencias preliminares.....	49
CAPITULO IV		52

LA DECISIÓN FISCAL Y SU DEBIDA MOTIVACIÓN	52
4.1. La función decisoria del fiscal.....	52
4.2. Fundamentos que respaldan el deber de motivar las decisiones fiscales	53
4.2.1. Sobre la base de una interpretación analógica y evolutiva.....	53
4.2.2. El derecho a la debida motivación como integrante del macro-derecho al debido proceso	54
4.2.3. La Supremacía Constitucional y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.....	55
4.2.4. Principio de proscripción de la arbitrariedad	55
4.3. Fines y funciones de la motivación de las decisiones fiscales.	56
4.3.1. Fines endoprocerales.....	56
4.3.1.1. Función interna.....	56
4.3.1.2. Función pedagógica.....	56
4.3.2. Fines extraprocerales.....	58
4.3.2.1. Función externa de la debida motivación.....	58
4.4. La motivación de las decisiones fiscales.....	60
4.5. Contenido y alcances del derecho a una decisión fiscal debidamente motivada.	61
4.5.1. La racionalidad en la motivación de las decisiones fiscales	61
4.5.1.1. Desde la perspectiva de la coherencia lógica.	62
4.5.1.2. Desde la perspectiva de los principios lógicos.....	63
4.5.2. La razonabilidad en la motivación de las decisiones fiscales	69
4.5.2.1. Justificación externa (control de validez de las premisas)	69
4.6. La debida motivación según el Tribunal Constitucional.....	70
4.6.1. Motivación adecuada.....	71
4.6.2. Motivación suficiente.....	71
4.6.3. Motivación congruente.....	71
4.7. Las motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares.....	71
4.7.1. Motivación interna del razonamiento.....	72
4.7.2. La motivación externa del razonamiento	74
4.7.3. La razonabilidad de la disposición que otorga un plazo distinto.	76
CAPÍTULO V	79
LA CARGA LABORAL EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CAJAMARCA	79
5.1. La Fiscalía Provincial Penal Corporativa.....	79
5.2. Tratamiento de la carga laboral en el Despacho Fiscal Corporativo.....	79
5.2.1. Organización de la Fiscalía Corporativa Penal	80

5.2.1.1. Estandarización de los Diseños de Organización de las Fiscalías Provinciales Corporativas Penales	82
5.2.1.2. Control y seguimiento de la carga laboral.....	83
5.2.1.3. Sistema de distribución y asignación de casos.....	84
5.2.2. Descripción de las funciones específicas de la Fiscalía Corporativa Penal	85
5.2.3. Unidades de administración de apoyo funcional al trabajo de la Fiscalía Corporativa Penal	85
5.2.3.1. Mesa Única de Partes y Atención al Usuario	85
5.2.3.2. Área de gestión e indicadores.....	86
CAPÍTULO VI.....	87
INFLUENCIA DE LA CARGA LABORAL EN LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE OTORGAN UN PLAZO DISTINTO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES	87
6.1. Análisis de la carga laboral en las FPPCC	87
6.2. Análisis de la motivación de las disposiciones	89
6.3. Influencia de la carga laboral en la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares	93
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	96
CONCLUSIONES.....	96
RECOMENDACIONES	97
REFERENCIAS	98
ANEXOS	103
Anexo 1: Indicadores de la carga laboral desde abril de 2010 hasta diciembre de 2016.	103
Anexo 2: Análisis cuantitativo para determinar la carga laboral del periodo 2012, 2014 y 2016.	103
Anexo 3: Hoja de recojo de datos para evaluar la motivación.	103
Anexo 4: Disposiciones debidamente motivadas y sus hojas de recojo de datos.	103
Anexo 5: Disposiciones indebidamente motivadas y sus hojas de recojo de datos.	103
Anexo 4: Disposiciones debidamente motivadas y sus hojas de recojo de datos. ¡Error! Marcador no definido.	
Anexo 5: Disposiciones indebidamente motivadas y sus hojas de recojo de datos. ¡Error! Marcador no definido.	

LISTA DE ILUSTRACIONES

Gráfico 1: Carga laboral de la 1ra, 2da y 3ra FPPCC, durante el periodo 2012, 2014 y 2016.....	88
Gráfico 2: Carga laboral total del periodo 2012, 2014 y 2016, de las FPPCC.....	89
Gráfico 3: Motivación de las disposiciones.....	90
Gráfico 4: Racionalidad de la motivación de las disposiciones.....	91
Gráfico 5: Coherencia lógica y principios lógicos.....	91
Gráfico 6: Razonabilidad de la motivación de las disposiciones.....	93
Gráfico 7: Resultado de la relación entre las variables.....	94
Gráfico 8: Interpretación del resultado.....	95

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de las variables.....	23
Tabla 2: Naturaleza jurídica del Ministerio Público.....	34
Tabla 3: Los plazos de las diligencias preliminares.....	42
Tabla 4: Criterios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo distinto.....	48
Tabla 5: Finalidad inmediata de las diligencias preliminares.....	50
Tabla 6: Criterios que expresan las circunstancias motivantes o el hecho motivador de las disposiciones.....	77
Tabla 7: Organigrama de la organización de la Fiscalía Corporativa Penal.....	81
Tabla 8: Cargos de la Fiscalía Corporativa Penal.....	82
Tabla 9: Resultado final de la carga laboral y motivación indebida de las disposiciones.....	94

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. El problema de investigación

1.1.1. Planteamiento del problema

Ante los problemas de la carga laboral del Ministerio Público que se vienen suscitando en el interior del país tras la vigencia del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), los distritos fiscales de Cuzco, Piura, La Libertad, Arequipa, entre otros, se han visto afectados durante el 2015 al haberse calculado que se ha incrementado la carga laboral en un 30% en Cuzco (Cabrera Ramos, 2015, párr. 2), 70% en Piura (Prieto, 2015, párr. 2) y una sobrecarga laboral de 387% en La Libertad (Aurazo, 2015, párr. 1); asimismo el distrito fiscal de Arequipa fue declarado en emergencia por sobrecarga laboral, la cual se incrementó en 456% (El Búho Diario Digital, 2015, párr. 1), y como consecuencia de ello se ha generado renuncias de magistrados en Arequipa y paralizaciones como la llamada huelga blanca¹ en el distrito fiscal de la Libertad (UNDiario, 2015, párr. 1). A pesar de la relevancia de este problema, no se han realizado investigaciones de sus posibles efectos en las actividades que realizan los magistrados del Ministerio Público,

¹ “La huelga blanca” significa que el personal trabaja, pero en forma interna sin la atención normal al público salvo casos indispensables por plazos. Si desea conocer más sobre las consecuencias de sobrecarga laboral puede ingresar a <https://larepublica.pe/sociedad/889916-estres-comienza-a-pasar-factura-a-los-jueces-y-fiscales>).

siendo una de las más importantes, la de emitir disposiciones debidamente motivadas.

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha podido advertir, durante los tres últimos años, que los fiscales presentan disposiciones en los que frecuentemente “incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, (...) por ser incongruentes, con insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto” (CNM N° 120-2014-PCNM, 2014, p. 3).

Ahora bien, sobre la problemática generalizada; durante las prácticas del programa secigra y pasantía 2015, que se realizaron en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca (en adelante FPPCC), se ha evidenciado de manera directa que el distrito fiscal de Cajamarca maneja una considerable carga laboral, la cual podría influir en la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares (en adelante la disposición o disposiciones), en ese sentido, es relevante investigar la posible relación entre la carga laboral y la motivación de las disposiciones.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la relación entre la carga laboral y la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares?

1.1.2.1. Sub-preguntas de investigación

- a) ¿Cuál es la carga laboral de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca, durante el periodo 2012, 2014 y 2016?

- b) ¿Qué criterios se deben tener en cuenta al momento de evaluar la motivación de la disposición que otorga un plazo distinto a las diligencias preliminares?
- c) ¿Cuál es la motivación de las disposiciones que otorgaron un plazo distinto a las diligencias preliminares en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca, durante el periodo 2012, 2014 y 2016?

1.1.3. Justificación de la investigación

El tema elegido resulta de vital importancia, pues parte del principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías en el desarrollo de los procesos, sino que “todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución” (STC N° 0023-2005- PI/TC, fundamento 2). Por ello, se tiene como propósito salvaguardar y garantizar el debido proceso en sede prejudicial, especialmente en la motivación de las disposiciones en relación a la carga laboral.

Asimismo, la presente investigación brindará un importante aporte teórico sobre todo en el ámbito del Derecho Procesal Penal, específicamente en la motivación de las disposiciones, por cuanto ha existido el poco interés de estudiar la motivación de las decisiones fiscales por parte de la doctrina e investigadores nacionales y locales, y más aún si el Tribunal Constitucional no ha desarrollado el contenido y alcances de la debida motivación en las decisiones fiscales.

Por otro lado, con la carga laboral determinada en las FPPCC, durante el periodo 2012, 2014 y 2016, se tiene como propósito fomentar el estudio de posibles causas y/o consecuencias de la carga laboral, pues no se han realizado investigaciones de ese tipo en nuestra localidad, ello con la finalidad de evitar que con el transcurrir del tiempo exista una sobrecarga laboral.

Por lo tanto, lo que se persigue principalmente es salvaguardar la debida motivación de las decisiones fiscales y evitar la sobrecarga laboral en las FPPCC, que por su poco estudio en la doctrina, jurisprudencia y en las investigaciones nacionales como locales, se busca contribuir realizando en la localidad de Cajamarca, la primera investigación que evaluará la posible relación entre la carga laboral y la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo General

Determinar la relación entre la carga laboral y la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares.

1.2.2. Objetivos específicos

- a) Determinar la carga laboral de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca, durante el periodo 2012, 2014 y 2016.
- b) Establecer criterios que se deben tener en cuenta al momento de evaluar la motivación de la disposición que otorga un plazo distinto a las diligencias preliminares.
- c) Evaluar la motivación de las disposiciones que otorgaron un plazo distinto a las diligencias preliminares en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca, durante el periodo 2012, 2014 y 2016.

1.3. Marco teórico

1.3.1. Bases teóricas

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de la Justicia – CERIAJUS (2004), ha elaborado un informe diagnóstico sobre “*Los problemas de la Justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico*”, en el cual ha llegado a las siguientes conclusiones:

El mismo problema derivado de la falta de información confiable, incide en la ausencia de patrones sistemáticos que permitan determinar el flujo de la carga procesal, sus puntos álgidos y los estimados de carga razonable, que consideren criterios cuantitativos y de complejidad. (p. 16) [...] así como la Resolución Administrativa N° 108-96-CME-PJ, estableció los máximos de carga procesal, o estándares de racionalidad de carga procesal de los juzgados del Poder Judicial, del mismo modo deberían existir estándares técnicos para todas las instancias, no sólo del Poder Judicial, sino también del Ministerio Público². (p. 182)

Por su parte Ávalos Rodríguez en el artículo titulado “*La implementación del Código Procesal Penal del 2004 en el Distrito de la Libertad*”, luego de haber realizado una evaluación de los primeros cuarenta días de vigencia del CPP en el Distrito Judicial de la Libertad y de haber obteniendo los primeros indicadores de carga laboral que vienen afrontando las Fiscalías Provinciales dedicadas al nuevo modelo procesal penal, señala lo siguiente:

Sin bien la carga de las fiscalías dedicadas al nuevo sistema procesal penal todavía resulta manejable, no ocurre lo mismo con la carga de las Fiscalías dedicadas a Adecuación y Liquidación, lo que se puede verificar sobre todo en la Provincia de Trujillo pues, como ha quedado anotado, la Primera Fiscalía Corporativa tiene sólo en estadio de investigación un total de 1500 casos, lo que por mucho rebasa la capacidad de respuesta de los 6 fiscales responsables de dicha carga, más aún si las investigaciones deben llevarse a las exigencias del CPP 2004 [...].

² Para el CERIAJUS, en el plano provincial la carga del Ministerio Público es y será, aún con el nuevo modelo procesal penal, mayor que la de su par del Poder Judicial. Es más, con el nuevo modelo la diferencia será cuantitativa y cualitativamente más grande. (2004. p. 182)

En términos generales no ha existido un trabajo planificado para hacer frente a la carga que existía al 1 de abril; tan es así que en las primeras semanas prácticamente se paralizó la atención al público [...]. Mejor es el panorama de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo. Habiendo empezado con carga cero se tiene una mejor capacidad de acción. (2007, p. 119)

Sobre este tema el Ministerio Público ha elaborado el análisis y diagnóstico situacional denominado “Plan Estratégico Institucional 2014-2017”, en el cual llega a la siguiente conclusión:

En cuanto a la carga procesal [...], se puede apreciar que del año 2010 al 2012 la capacidad de resolución de las Fiscalías [...] Provinciales se incrementó. [...], estas incrementaron su capacidad de resolución en 1.91 %, pasando de resolver 72.34 % de un total de 617,407 expedientes ingresados en el año 2010 a 74.25 % de un total de 646,419 expedientes ingresados en el año 2012. [...] es importante resaltar el crecimiento de los casos ingresados del año 2010 al año 2012 en las Fiscalías [...] Provinciales, encontrándose en la implementación del Nuevo Código Procesal Penal una verdadera alternativa de reforma de justicia en el Ministerio Público y por ende en nuestro país [...]. (2013, pp. 13-14)

De otro lado, en el precedente administrativo titulado “*Problemática de la calidad de las decisiones*”, elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en respuesta al proceso de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales en los tres últimos años, se llega a la siguiente conclusión:

[...] que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.

Estas deficiencias tienen como consecuencia directa la disminución de la claridad de la decisión y muchas veces acarrea una baja calificación al ser evaluados por los especialistas. Por otro lado, en lo concerniente al aspecto material, esto es, la fundamentación de la decisión y los recursos argumentativos, se ha observado que los magistrados, en la mayoría de casos, limitan su razonamiento a transcribir el contenido de las normas aplicables al caso, sin efectuar procedimiento interpretativo alguno, sea de subsunción o ponderación de derechos fundamentales. Antes bien, los magistrados suelen reemplazar su razonamiento a través de la transcripción de extractos de la actuación probatoria – testimoniales, pericias, inspecciones, etc.-sin valorar

el aporte objetivo de los mismos a su decisión. (CNM N° 120-2014-PCNM, 2014, p. 3)

Asimismo, el Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de Piura, Dávalos Gil (2014), en su artículo titulado “*La decisión fiscal y su debida motivación*”, hace referencia que “debe existir mayor preocupación de los operadores jurídicos por el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio-derecho de Motivación Debida de las decisiones fiscales, pues a pesar de su importancia, su tratamiento no es el adecuado” (p. 144).

1.3.2. Definición de términos

1.3.2.1. *Carga laboral*

Para definir este término usado en nuestra investigación, resulta necesario remitirnos a la conceptualización de la carga procesal como, la expresión de los volúmenes de trabajo que acarrearán los procesos y trámites judiciales, desde el inicio del proceso hasta la emisión de la sentencia y su ejecución (CERIAJUS, 2004, p. 145), debiendo entenderse en esta investigación que la carga laboral se refiere a los casos ingresados en los años investigados y los casos pendientes de ser resueltos de los años anteriores empezando desde abril de 2010.

1.3.2.2. *Decisión fiscal*

Según Dávalos Gil (2014), el término decisión fiscal no es más que “un acto de manifestación de voluntad proveniente del representante del Ministerio Público, y contenido en un soporte papel u otro, mediante el cual se pronuncia respecto del estatus jurídico del investigado o en relación con aspectos vinculados a ese estatus, con consecuencias jurídicas tanto para él, como para el agraviado y para la comunidad en su conjunto” (p. 138). La presente investigación se refiere a las disposiciones que el fiscal

formulará en el ámbito de su intervención del proceso, que según el Código Procesal Penal de 2004, se dictan “para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; (...) y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por Ley” (Art. 122° inc. 2).

1.3.2.3. *Fiscal*

El Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 2° que “las palabras “Fiscal o Fiscales”, sin otras que especifiquen su jerarquía, designan a los representantes del Ministerio Público, excepto al Fiscal de la Nacional a quien se referirá siempre en estos términos”, debiendo entenderse en esta investigación a los fiscales provinciales y adjuntos, de la primera, segunda y tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

1.3.2.4. *Motivación de las decisiones fiscales*

Para definir este término usado en nuestra investigación, resulta necesario remitirnos a la conceptualización de la motivación de las decisiones judiciales como “el fundamento o la justificación judicial que explica una decisión adoptada dentro del proceso” (Luján Túpez, 2013, p. 365), o también como “la que está configurada por causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella” (Ticona Postigo, 2008, p. 2); en virtud de ello, la motivación de las decisiones fiscales viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica que sustentan la decisión fiscal; lo que equivale a decir, una justificación razonada en la cual se ha puesto de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

1.4. Hipótesis de la investigación

Si la carga laboral se ha incrementado en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca durante el 2012, 2014 y 2016, es posible que se incremente el número de disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares que expresan una indebida motivación.

1.4.1. Operacionalización de las variables

Las variables propuestas para la presente tesis son las que se presentan en el siguiente cuadro:

Tabla 1: Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
CARGA LABORAL	Carga acumulada	Casos pendientes	Anexo 1 y 2	HOJA DE RECOJO DE DATOS
	Carga actual	Casos ingresados		
MOTIVACIÓN	Racionalidad	Justificación interna	Del anexo 3 1.a 1.b 1.c Resultado final	
	Razonabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Circunstancia motivante objetiva. • Circunstancia motivante subjetiva. • Circunstancia motivante de objeto buscado. • Circunstancia motivante de medio empleado. 	Del anexo 3 2.a 2.b 2.c 2.1. 2.2. 2.3 Resultado final	

1.5. Metodología de la investigación

En el desarrollo de la presente tesis, tanto para la recopilación de información, como para su análisis, en primer lugar se ha recopilado en el área de Indicadores, a través del SGF³ todos los datos cuantitativos como el total de casos ingresados (C.I) por cada año, esto es, desde abril de 2010 hasta diciembre de 2016, y el total de casos pendientes (C.P) por cada año, desde abril de 2010 hasta diciembre de 2015⁴ en cada FPPCC (anexo 1); luego de haberse obtenido dichos resultados, se determinó la carga laboral del periodo 2012, 2014 y 2016 mediante una operación de adición entre los C.I. de cada año investigado y los C.P. de los años anteriores, que para tal fin se elaboraron algunas tablas (anexo 2).

En segundo lugar, se recopiló en el área de Archivo del Ministerio Público un total de 99 disposiciones, de las cuales, 33 disposiciones se obtuvieron por cada año investigado (2012, 2014 y 2016), y éstas se recolectaron a razón de 11 disposiciones por cada FPPCC.

Finalmente, para realizar el correcto análisis directo y personalizado de las 99 disposiciones, se elaboró una hoja de recojo de datos con los criterios cualitativos que se recogieron de la doctrina y la jurisprudencia nacional (anexo 3).

³ Se define al Sistema de Gestión Fiscal (SGF), como la estructura organizacional, procedimientos, procesos, recursos humanos, físicos, materiales, de información y económicos, que interactúan para controlar el cumplimiento de las actividades de la Fiscalía Penal y para alcanzar su visión, misión, objetivos, estrategias y políticas institucionales.

⁴ En cuanto al análisis cuantitativo de la carga fiscal, se ha tomado como fecha abril del 2010, a razón que “el 01 de abril de 2010 entra [sic] en vigencia en el Distrito Judicial de Cajamarca el nuevo modelo procesal penal (...)” (RA N° 037-2012-SP-P-CSJCA-PJ, 2012, p. 1).

1.5.1. Aspectos generales

1.5.1.1. *Enfoque*

El enfoque que se propone en la presente tesis es el mixto⁵, ya que es un proceso que recoge, examina y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio para responder al planteamiento del problema.

De esta manera, se ha recolectado datos cuantitativos⁶ de la carga laboral, donde se realizó un análisis correlacional, se analizó la realidad objetiva y tuvo un proceso secuencial, deductivo y probatorio al medir datos como: el número de casos ingresados y pendientes, durante el periodo 2012, 2014 y 2016, con lo que se determinó la carga laboral.

Asimismo, se realizó un análisis de la motivación de las disposiciones, a través de criterios cualitativos que se dedujeron de la norma procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Finalmente, los datos obtenidos y analizados en el proceso cuantitativo y cualitativo, se combinaron para responder al planteamiento del problema.

⁵ Al respecto, Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2014) han referido que los métodos mixtos tienen por justificación el descubrimiento y confirmación, la cual se refiere a “usar los resultados de un método para generar hipótesis que serán sometidas a prueba a través del otro método” (p. 539).

⁶ Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2006), precisan lo siguiente:

- **Enfoque cuantitativo:** “Usa la recolección de datos para probar la hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías” (p. 5).

- **Enfoque cualitativo:** “Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (p. 8).

1.5.1.2. Tipo

Es una investigación básica, pues el objetivo es determinar la existencia o no de una relación entre la carga laboral y la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares. Siendo así, en la presente investigación no se busca una reforma legislativa y por lo tanto no se ha planteado una propuesta.

1.5.1.3. Diseño

El diseño es no experimental, por cuanto no se manipularon las variables y se las analizó tal cual se encontraron en los periodos designados. El primer paso que se realizó fue acceder a los datos existentes en el SGF respecto a la carga laboral, esto es, el número de casos ingresados durante los periodos indicados, sumándole el número de casos pendientes de los años anteriores; luego se observó la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares.

1.5.1.4. Dimensión temporal y espacial

Es longitudinal, por cuanto la investigación abarcó varios periodos, se estudiaron los años 2012, 2014 y 2016, en las tres Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca.

1.5.2. Unidad de análisis, universo y muestra

Como unidades específicas se tuvieron dos. La primera fue la carga laboral por año investigado y la segunda, las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares. No se contó con datos estadísticos para determinar el número total de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares, motivo por el cual se optó por una técnica de muestreo no

probabilística por conveniencia, permitiéndonos analizar 33 disposiciones por año, sumando un total de 99 disposiciones analizadas.

Las disposiciones fueron obtenidas teniendo en cuenta la facilidad de acceso a los legajos que se encontraron en el área de archivo del Ministerio Público.

1.5.3. Métodos

1.5.3.1. *Hermenéutica*

A fin de corroborar la hipótesis, la presente investigación es jurídico doctrinal y está referida a la hermenéutica jurídica; es decir a la interpretación de normas jurídicas, jurisprudencia e incluso la hermenéutica realizada por otros juristas, utilizando la lógica, la gramática y la historia. Lo cual constituye un paso más allá de la exégesis jurídica. De modo que se tuvo en cuenta el contexto de las disposiciones, así como las diversas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, esto a fin de lograr una mejora en la motivación de las mismas.

1.5.4. Técnicas de investigación

La técnica utilizada fue la observación documental, la cual se aplicó para conocer la carga laboral y también al momento de analizar la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares.

1.5.5. Instrumentos

Los instrumentos utilizados fueron libretas de apuntes y hojas de recojo de datos.

1.5.6. Técnicas estadísticas de análisis de datos

Se utilizó la estadística descriptiva para conocer la media y la moda en las motivaciones de las disposiciones fiscales, y también permitió observar el aumento de la carga laboral, que fue procesada mediante el software de Microsoft Excel.

1.5.7. Limitaciones de la investigación

La principal limitación estuvo relacionada con la gran cantidad de casos ingresados, por eso no ha sido posible realizar un recojo de muestra probabilística, optándose por el criterio cualitativo de muestra por conveniencia.

1.6. Aspectos éticos de la investigación

En la presente investigación se analizaron disposiciones que forman parte de investigaciones penales y por lo tanto contienen información confidencial como son: la identificación de las partes involucradas, de los fiscales que han emitido las disposiciones analizadas, el número de carpeta, el despacho y la corporativa a cargo del caso; por ello, por cuestiones de ética, se mantuvo en reserva dichos datos.

CAPÍTULO II

EL MODELO DE ESTADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

2.1. El modelo de Estado Constitucional en el Procesal Penal

Antes de pasar a tratar los temas centrales de la presente tesis se ha visto necesario comprender, en primer lugar, qué significa el proceso penal desde la perspectiva del modelo de Estado Constitucional.

2.1.1. El Estado de Derecho

La expresión Estado de Derecho o Estado Legal de Derecho quiere expresar fundamentalmente que “en él se ha sustituido el gobierno de los hombres por el gobierno de las normas” (Chanamé Orbe, Calmet Luna, Dondero Ugarriza & Pérez Casaverde, 2009, p. 80); es decir, que el Estado se encuentra sometido y regulado por el derecho, puesto que el derecho se reducía a lo que estaba contenido en la ley (los códigos legales). En consecuencia, la moral y la política no cumplía ningún papel.

Por otra parte, el jurista y filósofo austriaco Kelsen, hace notar que sólo existe Estado de Derecho si esta institución “(...) garantiza los derechos individuales, permite el control de la legalidad de los actos estatales y asegura la formación de normas jurídicas según los métodos democráticos” (Chanamé Orbe et al., 2009, p. 80).

2.1.2. Estado Constitucional de Derecho

A la par de lo expuesto, se requiere de la existencia de un sentimiento constitucional en la conciencia de los agentes públicos y las personas, el cual someta a actuar, según el destacado maestro latinoamericano Germán Bidart Campos citado por Eto Cruz (2002, pp. 88-90), dentro del orden o sistema normativo, el orden de la realidad existencial y el orden axiológico de la justicia.

En ese contexto, es de suma importancia lo que manifiesta García Toma (2010), pues nos deja en claro la idea del modelo de Estado Constitucional de Derecho:

Este modelo societal se erige sobre la base del reconocimiento y promoción de la dignidad de la persona humana y de la democracia como expresión ideológica, institucional, programática y cultural. Por tanto, demanda que la Constitución devenga en norma jurídico-política vinculante para los agentes públicos y las personas, ya sea en la esfera estadual como de la sociedad civil. (p. 163)

2.1.3. Del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, el tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas:

[...] superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. (STC N° 0023-2005- PI/TC, fundamento 2)

En esa línea, el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) del periodo 2017-2018, Águila Grados (2014), indicó que “El tránsito del llamado “Estado Legal de Derecho” hacia el “Estado Constitucional de Derecho” vino de la

mano de una revalorización de los principios y derechos fundamentales reconocidos en las diversas Constituciones del mundo” (pp. 11-12).

Al respecto, dentro de los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:

[...] destacan claramente aquellos de naturaleza procesal. En efecto, el proceso en general tiene una configuración diferente en el Estado Constitucional de Derecho, pues con la finalidad de hacer del proceso un mecanismo ágil, eficaz y garantista en la defensa de los derechos de las personas, la Constitución ha consagrado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional como garantías procesales [...]. (STC N° 0023-2005-PI/TC, fundamento 3)

Por último, de lo expuesto se debe entender que en la actualidad hablar de Estado de Derecho implica darle un cuerpo constitucional que contiene derechos y garantías procesales que deben ser respetados por los órganos estatales y la sociedad.

2.1.4. El Proceso Penal en el Estado Constitucional de Derecho

De acuerdo a la configuración del modelo de Estado Constitucional de Derecho, el modelo procesal penal regulado en el CPP es un proceso que se deriva directamente de los preceptos de la Constitución, es decir, se obtiene una relación inescindible entre el proceso penal y la Constitución⁷. Por ello, se exige un sistema de persecución penal respetuoso de las garantías que se derivan de la dignidad del investigado o imputado y que no debería tratarse de cualquier proceso sino que debe tratarse de un debido proceso penal.

⁷ En cuanto a la doctrina nacional, dos de los autores más connotados de derecho procesal penal, dedican en sus manuales sendos capítulos al estudio de la relación entre Constitución y proceso penal. *Vide* San Martín Castro, Derecho procesal penal, cit., vol. I pp. 49-83; y Cubas Villanueva, Víctor, El proceso penal. Teoría y práctica, 5ta ed., Palestra, Lima, 2003, pp.23-38.

En ese sentido, se desprende de las disposiciones constitucionales (véase los artículos 138°, 143° 158° y 159° de la Constitución), que la separación de funciones entre el Juez y el Fiscal es esencial para el desarrollo del debido proceso penal y la configuración del modelo acusatorio; de tal suerte de que, si ambos roles fuesen ejercidos por un solo sujeto, simplemente estaríamos frente a un modelo procesal diferente.

De esa forma, nuestro constituyente ha optado por un proceso penal que comprende, por un lado, las funciones de investigación del delito y de postulación a cargo de los magistrados del Ministerio Público, y por el otro, la función de juzgamiento a cargo de los magistrados del Poder Judicial. Se trata, pues, de un rasgo fundamental que, prácticamente y en gran medida, define el tipo de proceso penal diseñado por la Constitución⁸.

En esta misma línea de pensamiento, es relevante lo acotado por el profesor Rodríguez Hurtado (2015), quien ha indicado que:

[...] el proceso penal debe ser desarrollado bajo un equilibrio entre la potestad de sancionar y la protección de los derechos fundamentales del imputado, es así que, considera al modelo procesal acusatorio, garantista, de tendencia adversativa, eficaz y eficiente, como una opción democrática que asume un Estado respecto a su enjuiciamiento criminal, es por ello, que el proceso penal se concibe como un verdadero sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado (instrumento garantista). (p. 289)

Por consiguiente, la importancia del proceso penal puede ser deducida del hecho que se trata de la más grave intervención del poder estatal en el ámbito de los derechos de las personas, por lo tanto, debe estar sujeto a límites precisos, tarea en

⁸ Tenía infinita razón, el viejo jurista alemán: Jurgen Baumann, cuando confirmaba el aserto de su colega Henkel, en el sentido de que el derecho procesal penal es derecho Constitucional aplicado. (Baumann, 1989, p. 29)

la que la Constitución indudablemente cumple un rol de primera línea. (Miranda Estrampes, 2008, p. 8).

2.2. El Ministerio Público en el Proceso Penal

La configuración del Ministerio Público en el proceso penal diseñado por la Constitución comprende, para la presente investigación, reconocer su naturaleza jurídica como órgano constitucionalmente autónomo. En ese parecer, es necesario dar algunos alcances desde su evolución, como veremos a continuación:

2.2.1. Evolución histórica del Ministerio Público

Desde una perspectiva mundial, Dávalos Gil (2014) hace referencia de que es en Francia donde se ha afirmado el carácter originario del Ministerio Público⁹, precisando que:

Ya en el siglo XIII existían en Francia los procuradores con funciones específicas de representación de las partes en juicio. El Rey y los señores feudales tenían un personaje que defendía sus intereses fiscales. En su origen, el Ministerio Público defiende los intereses del Rey y posteriormente el ámbito de actuación del Ministerio Público se ve ampliado, y sus representantes no solamente intervienen en asuntos de interés para el rey y de contenido económico-fiscal, sino que también realizan acciones de persecución de los sujetos agentes del delito. (p. 136)

En nuestro país, el connotado jurista Rosas Yataco (2009), en su libro titulado *“Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal DEC. LEG, N° 957”*, hace referencia que:

En un primer momento el Ministerio Público no tenía carácter institucional, por lo que era concebido como aquel funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real en los Tribunales del Consejo de Indias. Esta función se fortalece al instalarse en mayo de 1542, la Real Audiencia y Cancillería de Indias y, luego, la del Cuzco [...]. Desde el Reglamento Provisional de San Martín de 1821, hasta la Constitución de 1933, el

⁹ Sin embargo, es de precisar lo aludido por SANCHEZ VELARDE: “no se desprende con claridad los antecedentes del Ministerio Público como lo denominamos en la actualidad” (Rosas Yataco, 2009, pp. 291-292)

Ministerio Público formó parte del Poder Judicial, habiendo adoptado recién la denominación de Ministerio Fiscal con la primera Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 1510, de 28 de julio de 1912, y fue el Decreto Ley N° 14605 de 25 de julio de 1963 que deroga la anterior y lo llama ya Ministerio Público [...] Fue la Constitución de 1979 quien le da el carácter de órgano autónomo y jerárquicamente organizado al Ministerio Público, desprendiéndolo del Poder Judicial. Posteriormente, la Constitución de 1993 reafirma la autonomía del Ministerio Público, otorgándole, entre otros, la función de velar por la independencia de los Órganos Jurisdiccionales y la recta administración de justicia. (p. 292)

2.2.2. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público

En cuanto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, la doctrina tradicional ha generado importantes debates sobre cuál es la ubicación o situación institucional del Ministerio Público dentro de los poderes del Estado; sin embargo, dicha concepción ha sido dejada de lado, ya que a la actualidad se discute, si es un órgano extra poder o un órgano constitucionalmente autónomo.

Tabla 2: Naturaleza jurídica del Ministerio Público

CONCEPCIÓN TRADICIONAL	CONCEPCIÓN CONTEMPORÁNEA
▪ Dependencia institucional del Poder Judicial	▪ Órgano extra poder
▪ Dependencia institucional del Poder Ejecutivo	▪ Órgano Constitucional Autónomo
▪ Dependencia institucional del Poder Legislativo	

2.2.2.1. *El Ministerio Público como dependencia institucional del Poder Judicial*

Posición a favor

El profesor de Derecho Procesal Penal de Posgrado y miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y del Instituto iberoamericano de Derecho Procesal, el jurista Binder (2005), nos deja en claro la idea principal sobre esta posición:

Dentro de esta discusión se han ido conformando, a grandes rasgos, tres grandes grupos de soluciones. En primer lugar, están quienes afirman que esta actividad requirente es una actividad similar a la jurisdiccional. Otro grupo de autores sostiene que se trata de una actividad eminentemente distinta a la jurisdiccional pero que, en última instancia, influye enormemente en la administración de justicia. En opiniones de estas dos corrientes, el Ministerio Público debe formar parte del Poder Judicial. Esto es lo que se conoce como la “posición judicialista” acerca del Ministerio Público y es una postura sostenida por muchos autores, particularmente del ámbito hispanoamericano. (p. 324)

Posición en contra

Dentro de esta postura es de indicar lo establecido por el Doctor en Derecho en la Universidad de Buenos Aires y Ex Fiscal General de la Procuración General de la Nación, Rusconi (1993), quién afirma que:

[...] la dependencia del Ministerio Público al Poder Judicial no es necesaria y tampoco suficiente para la organización de un Ministerio Público ligado con los principios de independencia funcional, imparcialidad y legalidad, tanto en la tarea de averiguación de la verdad y persecución penal, que le corresponde, como en el respeto de las garantías de la persona sometida a proceso.

[...], es muy probable que esta dependencia se constituya en un verdadero obstáculo, no sólo para la formulación y ejecución de una política de persecución coherente, eficiente, confiable y permeable a criterios sociales, sino para la agilidad y falta de formalismo en el ejercicio de la función de perseguir y, también, de averiguar la verdad material. (“Dependencia institucional del Poder Judicial”, párr. 5 y 7)

Además, sostiene que el “respeto del principio acusatorio formal en el procedimiento penal (...), no se vería de ningún modo beneficiada si Ministerio Público y tribunal (Poder Judicial) no cumplieran de forma totalmente autónoma sus funciones” (Rusconi, 1993, “Dependencia institucional del Poder Judicial”, párr. 6)

2.2.2.2. *El Ministerio Público como dependencia institucional del Poder Ejecutivo*

Posición a favor

Con respecto a esta posición, que es la más tradicional de las conocidas, Binder (2005), sostiene que:

[...] el Ministerio Público es quien canaliza la política criminal de un Estado, y que, por lo tanto, debe permanecer en la órbita del poder ejecutivo, que es el poder

administrador de políticas por excelencia. Y que si se priva al Poder Ejecutivo de este brazo ejecutor que es el Ministerio Público, no le queda ninguna posibilidad de promover políticas específicas en el ámbito criminal ni de provocar cambio alguno en ese orden. (p. 324)

Posición en contra

En este punto es de suma importancia lo que manifiesta Rusconi (1993), pues nos deja en claro la posición en contra del Ministerio Público como Dependencia Institucional del Poder Ejecutivo:

[...] que el cúmulo de atribuciones que se le confiere al Ministerio Fiscal debe ser mínimo, pues la dependencia del Poder Ejecutivo, quien nombra y remueve a sus integrantes, y de quien debe obedecer instrucciones generales y particulares, impedirá una actuación independiente e imparcial.

[...] no favorecerá el intento de igualar la posición procesal y la disposición de recursos con respecto al imputado, a lo largo del proceso.

Y no es deseable, por último, que el Ministerio Público se transforme en un implementador ciego de cualquier política de persecución criminal que del Poder Ejecutivo emane. (“Dependencia institucional del Poder Ejecutivo”, párr. 3-5)

2.2.2.3. El Ministerio Público como dependencia del Poder Legislativo

Rusconi (1993), describe las posiciones a favor y en contra del Ministerio Público como Dependencia Institucional del Poder Legislativo:

Posición a favor

[...] En su favor se puede argumentar desde dos puntos de vista: en primer lugar, la intervención del Poder Legislativo tiene la característica, en cualquier función de gobierno, de legitimarse por sí misma y, además, permite por este sistema el acceso -quizá más directo- de la ciudadanía al desarrollo ideológico-político de un programa de persecución criminal. (“Dependencia del Poder Legislativo”, párr. 1)

Posición en contra

[...] se sostiene que no es conveniente complicar a un órgano que opera dentro de la administración de justicia, en la lucha política. Sin embargo, la objeción que con mayor fundamento se puede esbozar frente a una estructuración del Ministerio Público como dependiente del Poder Legislativo, consiste en la imposibilidad de garantizar, por la esencia eminentemente deliberativa de este Poder del Estado, el establecimiento de un criterio unitario y coherente en la formulación de políticas de persecución penal. (“Dependencia del Poder Legislativo”, párr. 2)

2.2.2.4. *El Ministerio Público independiente o como Órgano Extrapoder*

Frente a las posturas clásicas presididas surge una cuarta, que es la que últimamente ha tomado más fuerza en Latinoamérica, y se la conoce como posición extrapoder o independentista. En una primera aproximación, “la expresión *órgano extrapoder* (u *órganos extrapoderes*¹⁰), se emplea para referirse a órganos estatales no situados en la órbita de alguno de los tres poderes clásicos del Estado” (Sagüés, 2007, p. 301), integrantes de la división tradicional recibida en los textos Constitucionales de la clásica trinidad de Montesquieu (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Posición a favor

[...] Según ella, el Ministerio Público no debe formar parte del Poder Judicial porque en ese caso podría quedar subordinado a la Corte Suprema y, sobre todo, los fiscales pueden perder de vista su función y creer que son jueces cuando no lo son. Pero tampoco debe estar ligado al poder político, sobre todo en América Latina, donde el Estado está entre los que más delitos cometen, y ello lo tornaría muy vulnerable a las presiones y a las influencias políticas. Frente a tal situación, de acuerdo con esta [...] postura, la solución consiste en generar una institución autónoma e independiente. (Binder, 2005, p. 325)

Posición en contra

Según Joaquín V. González, citado por Rusconi (1993), establece que:

[...] “la división más conforme a la naturaleza de las cosas, es la de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La experiencia universal, bajo los principales sistemas políticos, ha sancionado la triple división como la más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno y como la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía, los derechos y libertades del hombre”. (“La cuestión en la Constitución”, párr. 9)

Así también, el presidente honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho

Procesal Constitucional, el Doctor Sagüés (2007) ha precisado que:

Naturalmente, uno de los riesgos del lanzamiento de órganos extrapoder es el de su exagerada multiplicación. Como todo exceso, la saturación de estos organismos puede provocar congestionamientos, interferencias y bloqueos mutuos entre ellos y

¹⁰ La denominación de órganos extrapoderes fue la preferida por Bidart Campos, autor que lideró en América Latina el planteamiento de esta temática. C.f. Germán J. Bidart Campos: *El derecho constitucional del poder*; t. I, Buenos Aires: Ediar, 1967, p. 129

respecto de los tres poderes tradicionales. Estos problemas tienden a acentuarse si la Constitución no delimita con cuidado sus competencias. Si se ocupan de materias ambiguamente concurrentes, esa mixtura alienta confusiones, duplicidades de esfuerzos y hasta rivalidades institucionales [...]. (p. 306)

2.2.2.5. *El Ministerio Público como órgano Constitucional Autónomo*

En el Perú tenemos al Ministerio Público como un órgano autónomo del Estado e independiente en el ejercicio de sus funciones, al que se le confía la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos (artículo 158° y 159° de la Constitución; artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto Legislativo N° 052). Desde esta perspectiva puramente formal, el Ministerio Público no sería un órgano extrapoder sino un órgano constitucional autónomo, que en sus funciones no depende de algún poder de la clásica trinidad de Montesquieu.

En ese sentido, a fin de evitar debates para determinar si es un órgano extrapoder o un órgano constitucional autónomo, el Doctor Sagüés (2007) ha referido que “parte de la calificada literatura especializada prefiere hablar de *órganos constitucionales autónomos*. Desde esta perspectiva lo importante no es la ubicación formal del órgano en cuestión, sino el grado efectivo de su autonomía funcional” (Sagüés, 2007, p. 302).

De ese modo, la Constitución Política Peruana de 1993 en relación al Ministerio Público, establece en su artículo 158° que:

El Ministerio Público es *autónomo* [cursivas añadidas]. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

Así también la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, establece en su artículo 1° que:

El Ministerio Público es el organismo *autónomo* [cursivas añadidas] del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.3. La etapa de investigación preparatoria en el Proceso Penal

El proceso penal común contemplado en el CPP se divide según Rosas Yataco (2009), en tres etapas: “investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público, la segunda el Juez de Investigación preparatoria y la dirección de la tercera le corresponde al Juez Penal (Juez Unipersonal o Colegiado)” (p. 99).

Asimismo, cabe indicar que “la etapa de investigación preparatoria presenta a su vez dos sub-etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha” (Cas. N° 02-2008-La Libertad, 2008, fundamento 7), y que “las diligencias realizadas forman parte de la investigación preparatoria, es decir, que ya no se tienen que repetir durante la investigación preparatoria” (Arana Morales, 2014, p. 46). Finalmente, es en la etapa de investigación preparatoria donde se estudiará a las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares.

CAPÍTULO III

EL PLAZO DISTINTO EN LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

3.1. Los plazos en las diligencias preliminares

El Código Procesal Penal de 2004 (CPP) prescribe que¹¹:

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (Artículo 334 inc. 2)

En ese contexto, el plazo¹² en estas primeras diligencias, según la doctrina, se puede clasificar en plazo legal, plazo condicionado y plazo distinto.

3.1.1. El plazo legal

El fundamento sexto de la Cas. N° 02-2008- La Libertad establece que el plazo legal es aquél que está establecido en la Ley. En ese parecer, el plazo legal en las diligencias preliminares es de 60 días naturales, el cual se otorga, según Córdova Robayo, “cuando no hay personas detenidas (334° inciso 2) y cuando los delitos que se van a investigar son comunes, simples y no revisten mayor peligrosidad” (2013, p. 52).

¹¹ Modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076 publicado el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*, p. 501389.

¹² Se precisa que los plazos en las diligencias preliminares son naturales, según el fundamento 11 de la Cas. N° 02-2008-La Libertad (p. 5).

3.1.2. El plazo condicionado

Para Córdova Robayo (2013), el plazo condicionado en las diligencias preliminares es aquel plazo breve que depende de una condición especial en el imputado, en este sentido, el mencionado autor refiere que:

El plazo de las diligencias preliminares estará condicionado al estado jurídico del imputado; por lo que solamente se dará cuando el imputado se encuentre en una detención policial o una preliminar (artículo 334°, inciso 2 del CPP). En estos casos, la duración de las diligencias preliminares será la de 24 horas [ahora 48 horas] (artículo 264°, inciso 1 del CPP), pudiendo convalidarse por siete días más (artículo 266°, inciso 3 del CPP), o la de quince días naturales si el delito es de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (artículo 264°, inciso 2 del CPP). Luego de ello el fiscal tomará una decisión según lo que la norma ordene y los resultados que haya obtenido. (p. 52)

3.1.3. El plazo subsidiario

El plazo subsidiario, según Córdova Robayo (2013), “es el plazo discrecional que se establece cuando se suple a falta de uno. El fiscal puede fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de ésta (artículo 146° del CPP)” (p. 52), advirtiendo que el plazo distinto es un plazo subsidiario y discrecional; el autor lo señala del siguiente modo:

En las diligencias preliminares el fiscal puede fijar un plazo distinto (al plazo legal de 60 días naturales) según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (artículo 334, inciso 2). Debe fijarse teniendo presente el principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues es de carácter excepcional.

Finalmente, los plazos en las diligencias preliminares tienen la siguiente dinámica:

Tabla 3: Los plazos en las diligencias preliminares

Plazo legal	Plazo condicionado	Plazo subsidiario
60 días naturales ¹³ .	48 horas, más la convalidación, o 15 días.	Fijado según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

3.2. Naturaleza excepcional del plazo distinto

El plazo distinto o subsidiario, tal y como se ha precisado, ha permitido contextualizar uno de los actos que realizan los fiscales en el ámbito de su intervención en el proceso, la de dictar disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares. En esa línea, dada su naturaleza excepcional, resulta importante desarrollar las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, como es de verse a continuación:

3.2.1. Características

Cuando se refiere a las características de los hechos objeto de investigación, debemos tener en cuenta lo sostenido por Córdova Robayo, quién refiere que:

[...] toda escena del delito es diferente a las demás. Los actos de investigación que se practiquen no serán los mismos, pues, en muchos casos, las evidencias las encontraremos en ese lugar o en otro diferente, [...]. La dificultad de los actos de investigación dependerá de las características que presenten los hechos denunciados, etcétera. (2013, p. 53)

¹³ La Corte Suprema le ha otorgado jurisprudencialmente, un plazo máximo a las diligencias preliminares de 120 días naturales (Casación N° 318-2011-Lima, fundamento 2.15).

3.2.2. Complejidad

En cuanto a la complejidad de los hechos objeto de investigación, Córdova Robayo, sostiene que:

[...] existen delitos de carácter especial y complejos, por lo que los actos de investigación serán latosos y complicados para actuarse, demandando más tiempo para cumplir con los objetivos de las diligencias preliminares; y ni qué decir de los resultados obtenidos, estos serán abundantes. (2013, p. 53)

3.2.3. Circunstancias

Según Córdova Robayo, las circunstancias de los hechos objeto de investigación, hacen alusión:

[...] al momento en que sucedió el hecho con características de delito, como por ejemplo los delitos de trascendencia nacional, que sean mediáticos, de repercusión nacional e internacional, las que afecten libremente el interés público, entre otros; en estos casos es claro que algunos de los actos de investigación que se realicen requieran actuarse fuera de un distrito judicial o en el extranjero, si fuese necesario. (2013, p. 53)

3.3. Presupuestos para otorgar el plazo distinto

Dada la naturaleza excepcional del plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, dichos presupuestos deberán ser interpretados jurisprudencialmente, en base al fundamento décimo segundo de la Cas. N° 02-2008-La Libertad, que ha establecido como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

[...] el plazo de las denominadas diligencias preliminares y fundamentalmente el plazo adicional al de los veinte días [ahora 60 días] que el artículo trescientos treinta y cuatro le autoriza al fiscal en casos que por sus características revistan complejidad, no debe ser uno ilimitado y, si bien es cierto, en este extremo de la norma no se aprecia de manera cuantitativa cuál es su límite temporal, también es verdad que ello no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso; que por lo demás, debe entenderse como excepcionales, ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo tenerse siempre presente que las

diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar actos urgente o inaplazables conforme lo dispone el artículo trescientos treinta de la ley procesal penal y que por estas consideraciones la fase de las diligencias preliminares no podría en su hipótesis extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta dos de la ley procesal Penal. (p. 6)

De la lectura del fundamento décimo segundo de la Cas. N° 02-2008-La Libertad, el fiscal al momento de emitir la disposición que otorga un plazo distinto a las diligencias preliminares, deberá observar lo siguiente: a) criterios de orden cualitativo conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, b) La finalidad de las diligencias preliminares, que versa en actos urgentes o inaplazables que rigen el principio de celeridad.

3.3.1. El plazo razonable en las diligencias preliminares

3.3.1.1. *El plazo razonable en el tiempo*

A hora bien, para mejor comprensión del plazo razonable¹⁴ es necesario conocer su tratamiento en el tiempo, el cual, básicamente ha comprendido dos concepciones: La histórica y la moderna.

Concepción histórica: Desde esta perspectiva, Pastor (2002), ha establecido que:

Las quejas por la lentitud de la justicia no son nuevas. “La excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia”. Ya en la recopilación de Justiniano se reconoce una Constitución en la

¹⁴ Aunque nuestra Constitución no reconoce expresamente el derecho al plazo razonable, este se reconoce en virtud de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución del Estado. En cuanto al reconocimiento internacional del plazo razonable tenemos las siguientes normas supranacionales como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 10, Declaración Americana de Derechos Humanos art. 25, Convención Americana sobre derechos Humanos art. 7.5 y art. 8.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 9.3, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales art. 6.1; y por parte de la jurisprudencia nacional el Exp. N° 04144-2011-PHC/TC fundamento 13 y 15 se establecen derechos y garantías, así como criterios para ser juzgado dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

que se toma medidas “a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres”. Las leyes romanas posterior a esa Constitución establecieron un plazo preciso para la duración del proceso penal disponiendo Constantino que empezara a contarse con la litiscontestación y que fuera de un año, plazo que, precisamente el propio Justiniano elevó a dos. [...] En el siglo XIII, Alfonso X, el sabio, mandaba, en consonancia con la fuente romana-justiniana de sus Siete Partidas que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años. (p. 49)

Concepción Moderna: Respecto a esta noción, León Alva (2007), ha indicado lo

siguiente:

Se debe precisar ante todo que en principio un proceso penal “no rápido” responde correctamente a las características de un Estado de Derecho. No hay nada más demostrativo de la arbitrariedad de un procedimiento que los juicios sumarios o sumarísimos en materia penal. Se entiende con facilidad que ellos impiden al imputado el ejercicio de todas las facultades propias de un enjuiciamiento penal adecuado a la Constitución democrática. Esto significa que, como primer punto de partida para el análisis de la duración del juicio desde la perspectiva de los derechos del imputado, se debe tener en cuenta que el proceso penal del Estado de Derecho reclama tiempo: aquel que resulte necesario para satisfacer el ejercicio de todos los derechos y garantías del investigado. (p.108)

De lo expresado hasta aquí ya pueden ser vistas las dos caras de la cuestión presentada, por un lado, la postura que refiere: justicia que tarda no es justicia (concepción histórica) y la otra que afirma que en un Estado de Derecho el proceso penal no debe ser rápido (concepción moderna). Por lo tanto, para la presente investigación, el plazo razonable asume una posición media, es decir, una posición que establezca un punto de equilibrio, donde el plazo razonable refiriéndonos al plazo distinto, se otorgue custodiando principios y derechos que garantizan un debido proceso, y la celeridad procesal en el desarrollo de las diligencias preliminares.

3.3.1.2. *Proyección del plazo razonable a las diligencias preliminares*

La razonabilidad de los plazos ha estado tradicionalmente referida a la actividad judicial dentro del marco del proceso penal. Sin embargo, por el modelo de Estado Social Democrático y de Derecho, podemos sostener que la actividad prejudicial a la par de la actividad judicial está sometida a la aplicación y observancia de garantías, principios y

derechos fundamentales que permiten hacerla compatible con las normas constitucionales.

De ese modo, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, ha establecido con carácter de doctrina jurisprudencial que:

[...] los principios y derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución serán aplicables a la investigación fiscal [...] siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable [...]. (fundamento 10 y 11)

De igual manera, la STC. N° 2748-2010-PHC/TC ha establecido con carácter de doctrina jurisprudencial lo siguiente:

[...] El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva [...]. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. (fundamento 5)

Siguiendo esta línea de razonamiento del máximo intérprete de la Constitución, las garantías, los principios y derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución no abarca exclusivamente al campo judicial, sino que se proyectan al ámbito de la investigación fiscal, por lo que, el plazo razonable también viene a ser una garantía del debido proceso en sede prejudicial.

Por último, cabe precisar que no corresponde al objeto principal de esta investigación realizar el análisis de las discrepancias de interpretación respecto al plazo de las diligencias preliminares o si el fiscal puede o no ampliar el plazo de las mismas, sino que se tiene como objetivo principal, determinar a través del plazo razonable en las diligencias preliminares, los criterios de orden cualitativo que servirán para evaluar la motivación de las disposiciones.

3.3.1.3. Criterios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo distinto

Si bien es cierto, en base al fundamento décimo segundo de la Cas. N° 02-2008- La Libertad, se autoriza al fiscal otorgar un plazo distinto a las diligencias preliminares en casos que por sus características revistan de “*complejidad*”. Sin embargo, cuando se hace referencia al término “*complejidad*”, la norma no indica cuándo estamos ante un caso complejo en las diligencias preliminares o si el fiscal tiene la obligación de emitir una disposición que lo declare como tal, pues, el CPP no lo ordena, pero sí da pautas de cuándo se debe declarar un caso complejo en la investigación preparatoria propiamente dicha (artículo 342° inciso 3 del CPP).

En ese contexto, por interpretación sistémica se deberá tratar como un caso complejo en las diligencias preliminares, los criterios recogidos en el artículo 342°, inciso 3 del CPP. Asimismo, se tendrá en cuenta los criterios que se ha establecido como doctrina jurisprudencial en las sentencias, tales como 2748-2010-PHC/TC y 5228-2006-PHC/TC, que determinan la razonabilidad y proporcionalidad de la investigación fiscal.

De ese modo, en la STC N° 2748-2010-PHC/TC se han precisado los siguientes criterios de orden cualitativo:

Sobre el particular, este Tribunal en la sentencia del Exp. N°. 5228-2006-PHC/TC, *Gleiser Katz*, ha precisado, con carácter de **doctrina jurisprudencial** (artículo VI del Título Preliminar del CP. Const.), que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: *Uno subjetivo* que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y *otro objetivo* que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. (STC N° 2748-2010 - PHC/TC, fundamento 5)

Tabla 4: Criterios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo distinto

RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL PLAZO DISTINTO	
Base legal: - Artículo 342°, inciso 3 del CPP	Base jurisprudencial: - STC N° 2748-2010-PHC/TC
Criterios objetivos respecto a la complejidad: <ul style="list-style-type: none"> • Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; • Comprenda la investigación de numerosos delitos; • Involucra una cantidad importante de imputados [investigados] o agraviados; • Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; • Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; • Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; • Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado; o • Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. 	Criterios objetivos respecto a la complejidad¹⁵: <ul style="list-style-type: none"> • Número de investigados. • Dificultad para realizar determinadas pericias o exámenes especiales. • Tipos de delitos. • Grado de colaboración de las demás entidades estatales. Criterios Subjetivos respecto al investigado¹⁶: <ul style="list-style-type: none"> • La no concurrencia, injustificada, a las citaciones que realiza el fiscal a cargo de la investigación. • El ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación. • La recurrencia de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejudicial. • Todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan al ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto, si en las diligencias preliminares las características o circunstancias revisten el caso de complejidad, el fiscal al momento de emitir su disposición en la que

¹⁵ Fundamento ocho, STC N° 2748-2010 - PHC/TC- Lima, de fecha 11 de agosto de 2010

¹⁶ Fundamento seis, STC N° 2748-2010 - PHC/TC- Lima, de fecha 11 de agosto de 2010.

otorga un plazo distinto, deberá tener presente los criterios de orden cualitativo que se expresaron en el cuadro precedente, de acuerdo al inciso 3 del artículo 342° del CPP y los comprendidos en la STC N° 2748-2010-PHC/TC, fundamento 5, y si las características, complejidad y circunstancias del hecho objeto de investigación no están comprendidos en los criterios establecidos, el fiscal deberá motivar la naturaleza excepcional del plazo distinto; ello, a efectos de tenerlos en cuenta al momento de evaluar la debida motivación de las disposiciones.

3.3.2. Finalidad inmediata de las diligencias preliminares

Luego de haberse establecido los criterios de orden cualitativo conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se advirtió en el fundamento décimo segundo de la Cas. N° 02-2008-La Libertad, que tales criterios deberán tener siempre presente la finalidad inmediata de las diligencias preliminares, de conformidad con el CPP que establece taxativamente en su artículo 330°, inc. 2 que “Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar actos urgentes o inaplazables (...)”.

Como se ha señalado *ut supra*, esta finalidad consiste en realizar los actos urgentes o inaplazables¹⁷, en ese sentido, corresponde precisar qué se entiende por un acto de investigación urgente y un acto inaplazable; y para ello, hacemos referencia a lo expresado por Córdova Robayo, quién ha indicado lo siguiente:

Será urgente cuando el fiscal tenga que realizar lo más pronto posible diversos actos de investigación para corroborar si los hechos denunciados son reales, asegurar, identificar a los presuntos autores o partícipes del hecho denunciado, custodiar la escena del delito, incautar, por ejemplo, los efectos, los instrumentos y los objetos del delito (artículo 316, inciso uno del CPP)¹⁸, etcétera. Un acto de investigación será inaplazable cuando no se pueda

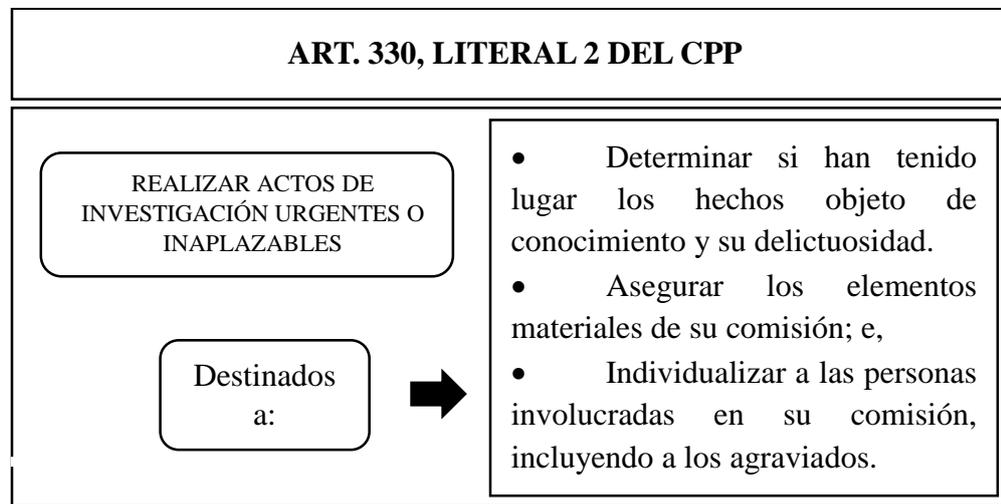
¹⁷ Cabe indicar que no se exige que estén presentes estas dos condiciones en las diligencias que se practiquen, ya que existe una disyunción “o”.

¹⁸ Para comprender las definiciones de cada uno de estos términos remítase al fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010.

posponer para otra oportunidad, pudiendo realizarse en ese instante según lo estipula la norma procesal penal; es decir, que sea imposible su prórroga por un tiempo determinado ya que existe un plazo legal en la Ley que exige que su realización sea inmediata; verbigracia: seguir el procedimiento regular cuando se está frente al cuerpo del delito –diligencia de levantamiento de cadáver- (artículo 195 del CPP)¹⁹, entre otros casos. (*El subrayado es agregado nuestro*). (2013, p. 49)

Ahora bien, los actos urgentes o inaplazables que se practiquen durante las diligencias preliminares deben estar destinados a cumplir objetivos descritos en el artículo 330°, inc. 2 del CPP, así como se observa a continuación:

Tabla 5: Finalidad inmediata de las diligencias preliminares



En esa línea, Córdova Robayo (2013), plantea dos preguntas interesantes que permiten apreciar la importancia de la finalidad inmediata de las diligencias preliminares, la primera pregunta es: *¿Qué sucede si se realizan diligencias que no tienen este propósito?*, a la cual, ha precisado que:

Lo más probable es que por realizar ciertas diligencias que no son urgentes y que pueden actuarse en la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha, el plazo de las diligencias preliminares se venza, que no se realice una buena investigación dando lugar a que se cometan injusticias y arbitrariedades, que la escena del delito sea contaminada y desaparezcan los rastros, efectos, instrumentos del delito, por citar algunos ejemplos, y por último, que no se realice una adecuada individualización de los presuntos autores y partícipes del hecho delictivo, así como a los agraviados. Lo que

¹⁹ Fundamento 8 del Acuerdo Plenario N° 05-2010/CJ-116

tendrá como consecuencia que la investigación sea un total fracaso y los casos que verdaderamente deberían ir a juicio se vean frustrados y se archiven de plano. Segundo, los actos de investigación en las diligencias preliminares son urgentes o inaplazables por el plazo breve que la norma prevé, es decir, 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona; o los días que el fiscal determine según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (artículo 334º, inciso 2 del CPP). (p. 50)

La segunda pregunta es: **¿Si se ha cumplido con los fines que establece la norma procesal en cuanto a las diligencias preliminares, se pueden realizar otras diligencias que son trascendentales?**, Córdova Robayo (2013) ha indicado lo siguiente:

En realidad, es posible, pero hay que tener en cuenta que el plazo no se haya vencido o que esté próximo a vencerse, ni que durante la realización de dichas diligencias trascendentales se venza. Por otro lado, es recomendable que ni bien se cumplan con los fines que establece la norma –por el principio de celeridad- el fiscal inmediatamente se pronuncie decidiendo si archiva, reserva provisionalmente, formaliza y continúa la investigación, acusa directamente, aplica el principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o, por último, instar un proceso inmediato. (2013, p. 51)

CAPITULO IV

LA DECISIÓN FISCAL Y SU DEBIDA MOTIVACIÓN

4.1. La función decisoria del fiscal

De la lectura del artículo 159° de la Constitución no se ha establecido textualmente que el Ministerio Público cumple funciones decisorias, sin embargo, en el fundamento quince del STC. N° 4437-2012-PA/TC, se ha reconocido a los fiscales del Ministerio Público como un órgano decisor, y que, como tal, debe cumplir con la motivación debida de sus decisiones.

Al respecto, Dávalos Gil hace referencia que “no toda decisión fiscal es de archivo o de inicio del proceso penal, sino que la decisión fiscal debemos entenderla en sentido amplio (...)” (2014, p. 138). En esa línea, comprenden todas aquellas decisiones expresadas en disposiciones fiscales, ya que el CPP establece en el artículo 122° inc. 2 que:

Las disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley.

De ese modo, las decisiones fiscales se expresan en disposiciones mediante las cuales el fiscal se pronuncia respecto al estatus jurídico del investigado o en relación con los aspectos vinculados a ese estatus; en efecto, una disposición que otorga un plazo distinto a las diligencias preliminares es una decisión fiscal.

4.2. Fundamentos que respaldan el deber de motivar las decisiones fiscales

Por una parte, la Constitución ha regulado el deber de motivar las resoluciones judiciales como un derecho, principio y garantía del debido proceso (artículo 139° inc. 5), por otra, la Constitución ha dejado de lado la regulación de este derecho y principio con relación al Ministerio Público, lo que ha generado que en algunas obras de Derecho Procesal Penal no se le dé un tratamiento adecuado o al menos el tratamiento esperado. Pese a ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado razones que enfatizan el deber de motivar las decisiones fiscales, tal y como es de verse a continuación:

4.2.1. Sobre la base de una interpretación analógica y evolutiva

Al respecto, Castillo Alva (2012) ha precisado en este punto que “las garantías constitucionales de la administración de justicia, entre ellas la de motivar (artículo 139° inciso 5 de la Constitución), no solo rige en el ámbito judicial, sino también en el campo administrativo y en otras áreas del Derecho” (p. 318).

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del caso Tribunal Constitucional Vs Perú, estableció que:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula garantías judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales²⁰ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso

²⁰ Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

que se aplica en materia penal²¹. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (CIDH Sen. Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001, párr. 69-71)

Adicionalmente, Steiner & Uribe (2016), han comentado el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiriendo que:

[...] debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. (pp. 218-219)

4.2.2. El derecho a la debida motivación como integrante del macro-derecho al debido proceso

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

[...] que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. De ello puede desprenderse que uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. (Exp. N° 03379-2010-PA/TC, fundamento 5)

Del mismo parecer es el profesor Landa Arroyo (2012), quien ha establecido que:

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. [...], lo que procura este derecho es

²¹ Cfr. Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149.

el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales. (pp. 16-17)

4.2.3. La Supremacía Constitucional y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales

Sobre este tema, Castillo Alva (2012), ha precisado que:

En base a la legitimidad del texto Constitucional, se predica la supremacía política de la Constitución, sobre el resto de fuentes del ordenamiento jurídico. La supremacía de la Constitución implica i) El reconocimiento del valor jurídico de la Constitución como fuente de validez de la ley y de las demás normas del ordenamiento jurídico; ii) La configuración de una serie de mecanismos que aseguren y garanticen la supremacía de la Constitución a través de la motivación de medios, procedimientos y recursos que controlen la expedición de normas contrarias a la Constitución. Por su parte, los derechos fundamentales, según la doctrina reconocida, tienen un doble significado i) representan los valores supremos; y ii) permiten al hombre encontrar valores y actualizarlos. (p. 320)

4.2.4. Principio de proscripción de la arbitrariedad

Desde la consolidación del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que prohíbe que las entidades estatales, como el Ministerio Público, no deban obedecer a la pura voluntad y capricho durante el ejercicio de sus funciones, sino a un ámbito amplio de discrecionalidad, según criterios jurídicos y normativos estrictos, que se indican a continuación:

La actividad fiscal [...], se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. (STC. N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 30)

4.3. Fines y funciones de la motivación de las decisiones fiscales

4.3.1. Fines endoprocesales

Hacen referencia a la totalidad de funciones que desarrolla la debida motivación de las resoluciones prejudiciales dentro de la estructura y funcionamiento del proceso.

4.3.1.1. *Función interna*

El que los fiscales motiven las disposiciones y los requerimientos, conforme lo establece el art. 64° y 122° inc. 5 del CPP y lo expuesto precedentemente, constituye además de un derecho en los términos expuestos, una verdadera garantía institucional que se desenvuelve dentro de un debido proceso prejudicial que, con respecto a las partes, pretenda conseguir su convencimiento sobre la validez de la justificación fáctica y jurídica de la decisión fiscal, enseñándoles adecuadamente el alcance de la disposición para que las partes involucradas puedan ejercer su derecho de defensa (garantía de impugnación); y en lo concerniente a los fiscales superiores, juez de la investigación preparatoria o juez penal, que les permita examinar los recursos presentados, mediante un control del silogismo jurídico (función de control sobre la actividad del fiscal).

4.3.1.2. *Función pedagógica*

Respecto a este punto, los magistrados del Tribunal Constitucional a través del voto singular de Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, en el fundamento 10 del Exp. N° 1744-2005-PA/TC, expresaron en relación a las decisiones judiciales, lo siguiente:

[...] que la motivación de las decisiones judiciales supone también, en un plano general, una excelente herramienta para la educación ciudadana sobre los derechos y sus garantías. La exigencia, en este punto, es que las decisiones sean redactadas con claridad expositiva y pensadas para el ciudadano de formación promedio, de modo que cualquier persona pueda orientar su conducta a partir de las

prohibiciones, las sanciones y las habilitaciones que dispongan los Jueces y Tribunales a través de sus decisiones, como un complemento inevitable al sistema de fuentes del ordenamiento. Se trata, en suma, de generar mayor confianza en el sistema jurídico, dando señales claras a los justiciables.

Ahora bien, si el fundamento expuesto se adecúa al contexto de las decisiones fiscales, se redactaría de la siguiente manera:

[...] que la motivación de las [decisiones fiscales] supone también, en un plano general, una excelente herramienta para la educación ciudadana sobre los derechos y sus garantías. La exigencia, en este punto, es que las decisiones sean redactadas con claridad expositiva y pensadas para el ciudadano de formación promedio, de modo que cualquier persona pueda orientar su conducta a partir de [lo dispuesto por los fiscales en sus resoluciones emitidas], como un complemento inevitable al sistema de fuentes del ordenamiento. Se trata, en suma, de generar mayor confianza en el sistema jurídico, dando señales claras a los justiciables [sobre lo que se dispone o requiere].

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el mismo fundamento y en párrafo aparte ha indicado que la función pedagógica supone:

Una actitud de acercamiento al ciudadano mejorando, en lo posible, la técnica de redacción de las sentencias y resoluciones en general, que permitan no sólo mayor transparencia, sino que den a la ciudadanía mayor confianza en la función trascendente que la Constitución confía a los jueces [y fiscales]. En este sentido, la doctrina suele reclamar no solo “abundancia” en los argumentos sino, sobre todo, racionalidad en su elaboración.

En ese contexto, si las disposiciones fiscales constituyen mensajes para la colectividad, serán consideradas como una decisión propia de un Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho, de modo que, si constituyen mensajes arbitrarios, estaremos enseñando a construir arbitrariedad, la misma que está proscrito en nuestro país (Dávalos Gil 2014, p. 138).

En esa línea, Gascón Abellán refiere que:

“No se trata de auspiciar motivaciones extensas, prolijas, interminables, pues la “cantidad” de motivación no constituye, por sí sola, “calidad” de motivación. Es más, algunas motivaciones extensas, pero completas de malabarismos argumentativos, de vericuetos dialécticos y, en definitiva, farragosas, no sólo resultan poco comprensibles y (al menos en este sentido) poco racionales, sino que además pueden ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad” (Gascón Abellán, 1999, p. 228).

4.3.2. Fines extraprocesales

Este englobará el conjunto de funciones que cumple la debida motivación fuera del ámbito del proceso, es decir, a las consecuencias e impacto que el dictado de una decisión fiscal tiene a nivel social y político.

4.3.2.1. *Función externa de la debida motivación*

El Ministerio Público, como una de las instituciones básicas de la Magistratura y reconocido como un órgano constitucionalmente autónomo, para que sea legitimado social e institucionalmente deberá dictar disposiciones y requerimientos debidamente motivados, lo que permite la autolegitimación de los fiscales al imponer la voluntad legal o jurídicamente correcta y no su capricho.

a) Dimensión Social

En cuanto a este primer aspecto, la función social de la debida motivación supone que el desarrollo y fortalecimiento institucional debe estar centrado en la persona de los fiscales y en excelencia a su actuación. Ello a su vez impone reconocer que la institución del Ministerio Público se vea engrandecida, prestigiada, distinguida como capaz de cumplir con su función esencial reconocida en el CPP y la LOMP, sobre la base de dar cuenta de la calidad de las disposiciones y requerimientos fiscales que se produzcan.

Asimismo, cabe indicar que la calidad que se busca no se logra automáticamente con la aplicación de la ley, sino con la valoración de su contenido a la luz de la Constitución. Por consiguiente, la justificación fáctica y jurídica expresada en las disposiciones y requerimientos fiscales,

deben dar cuenta de modo explícito de las situaciones fácticas y la regularidad del sistema de fuentes respecto a su validez constitucional, a fin de garantizar la constitucionalidad del ordenamiento jurídico en su aplicación.

De este modo queda claro que la exigencia de motivación de las disposiciones y requerimientos que emite el fiscal es una garantía institucional que permite el control social del ejercicio de las funciones de los fiscales en el Estado Constitucional, Social, Democrático y de Derecho.

b) Dimensión política

En cuanto a este segundo aspecto, por medio de la debida motivación de sus disposiciones y requerimientos, el fiscal debe dar cuenta pública de su objetividad en el ejercicio de sus funciones, emitiendo disposiciones y requerimientos no contaminados con intereses personales y conveniencias propias. Para ello, los magistrados deben cumplir sus funciones en forma imparcial²² y con diligencia²³.

Adicionalmente, el jurista italiano Taruffo ha referido que “(...) si la decisión no está debidamente motivada, puede, indiferentemente, ser imparcial o parcial, es, por tanto, a través de la motivación que puede ser

²² La imparcialidad es el atributo primigenio que tienen los fiscales al momento de tomar decisiones dejando los sentimientos, simpatías e intereses propios, la cual evita la contaminación interna y reclama neutralidad del acusador frente a las partes, siendo en definitiva el atributo que brinda mayor legitimidad a sus decisiones. (Academia de la Magistratura, 2002, p. 27)

²³ En cuanto a la diligencia, la Academia de la Magistratura lo define como la atención y el cuidado con el que se llevan a cabo las cosas, especialmente en el campo profesional y del cumplimiento de los deberes de función, para que el magistrado no cometa errores, no caiga en el abuso, para que no incurra en defectos que, aparte de consagrar injusticias, pueden tener resultados irreversibles con respecto a la confiabilidad de sus decisiones. (2002, p. 28)

descartada la parcialidad, y, por consiguiente, garantizada la imparcialidad” (1975, p. 399).

4.4. La motivación de las decisiones fiscales

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, ha establecido la debida motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, advirtiéndose que ello no significa que las decisiones emitidas en procesos no judiciales (procesos prejudiciales) se encuentren exentas de tal exigencia, más aún si la admisión de decisiones arbitrarias por parte del órgano no judicial, no resulta coherente con la concepción del debido proceso²⁴ en el Estado Constitucional, Social, Democrático y de Derecho.

En ese sentido, siendo la Constitución la norma fundamental que irradia a todo el ordenamiento jurídico, el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales se encuentra regulado en los artículos del CPP, según se prescribe a continuación:

- Art. 64° inc. 1.- El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.
- Art. 122° inc. 2.- Las Disposiciones se dictan para decidir: (...) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley.
- Ar. 122° inc. 5.- Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados.

²⁴ “[...] El derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales [...]”. (STC. 1744-2005-PA/TC, voto singular de los magistrados García Toma y Landa Arroyo, numeral 4)

En ese contexto, la Constitución no se limita a establecer la obligación de motivar respecto a las resoluciones judiciales, sino también para todas las disposiciones y requerimientos, excluyendo únicamente a las providencias que “se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación” (Art. 122° inc. 3 del CPP).

Así también, Castillo Alva ha precisado que:

Si bien dicho deber se encuentra recogido como una garantía constitucional aplicable en sede jurisdiccional, su vigencia se extiende a todos niveles de los poderes del Estado y de los órganos constitucionalmente autónomos entre los que se incluye la actividad del Ministerio Público. (Castillo Alva, 2012, p 318)

De tal modo que el derecho a una decisión debidamente motivada, como se expresa en la Constitución, abarca tanto a las disposiciones y a los requerimientos; y aunque no se establece en tales términos, pues resulta diáfano que no sólo se supedita a los jueces del Poder Judicial, sino también a los representantes del Ministerio Público.

4.5. Contenido y alcances del derecho a una decisión fiscal debidamente motivada

Para determinar que una decisión fiscal está debidamente motivada, ha referido Dávalos Gil (2014, p. 139), no basta con la exposición de los respectivos fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la decisión, sino que requiere que ésta sea racional y razonable.

4.5.1. La racionalidad en la motivación de las decisiones fiscales

La racionalidad en sentido estricto es “aquella que se hace evidente siguiendo solamente un proceso de razonamiento formal lógico deductivo (...)” (Cuno Cruz, 2009, p. 217), en ese sentido, el itinerario mental seguido por el fiscal para llegar a la conclusión que configura su decisión, no puede ser irracional, sino que debe desarrollarse con base a las reglas de la lógica (Chocano Núñez, 1999, p. 113);

asimismo, en el fundamento 15 de la resolución del CNM N° 120-2014-PCNM con carácter de precedente administrativo, se ha indicado que toda disposición fiscal debe observar la coherencia lógica (justificación interna), esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos (v.gr. Identidad, tercio excluido, razón suficiente).

4.5.1.1. *Desde la perspectiva de la coherencia lógica*

Partimos de lo establecido en la resolución administrativa del CNM N° 120-2014-PCNM, la cual establece como precedente administrativo en el fundamento 15 que la coherencia lógica de una disposición fiscal se refiere a la corrección del procedimiento deductivo, esto es, la justificación interna de las premisas fácticas y normativas, que a continuación se desarrollará.

a) Justificación interna (control de validez de la inferencia):

El jurista y filósofo español Atienza Rodríguez, hace notar que la justificación interna, según Wróbleswski, “se refiere a la validez de una inferencia a partir de las premisas dadas (...)” (2004, p. 26), es decir, que la justificación interna de una decisión fiscal exige que ésta haya sido correctamente deducido de las premisas que lo sustentan; “únicamente importa, por tanto, la corrección de la inferencia (...)” (Igartua Salaverría, 2009, p. 21).

En síntesis, la justificación interna como bien lo precisa Atienza Rodríguez, “es tan sólo cuestión de lógica deductiva” (2004, p. 26), en ese sentido, es frecuente en la teoría jurídica actual, recurrir a la figura del “(...) silogismo práctico o normativo (el silogismo en el que al menos una de las premisas y la conclusión son normas), que se basa en un acto de voluntad de

una norma” (Atienza Rodríguez, 2004, p. 14), el cual consiste en subsumir el supuesto de hecho concreto (premisa fáctica) en el supuesto de hecho abstracto de la norma (premisa normativa), para así llegar a la consecuencia lógica, que es la conclusión (decisión fiscal).

Ejemplo²⁵:

- **Premisa Mayor:** Es la norma que se atribuye a esa clase de hechos
- **Premisa Menor:** Representa a los hechos fácticos.

Conclusión: Es el resultado del procedimiento deductivo de las premisas.

4.5.1.2. Desde la perspectiva de los principios lógicos

En el fundamento 15 de la resolución administrativa del CNM N° 120-2014-PCNM se estableció que toda disposición fiscal debe ser coherente desde una perspectiva lógica, esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetando los principios lógicos (v. gr. identidad, tercio excluido y razón suficiente). De modo que, para que una disposición sea coherente desde una perspectiva lógica, deberá observar los principios lógicos, que a continuación se desarrollan:

a) Principio de no contradicción.

En cuanto al principio, el catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, Barrios Gonzales, en su libro titulado *Teoría de la Sana Crítica*, ha referido que:

El principio de no contradicción se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir

²⁵ En cuanto al ejemplo planteado, se ha utilizado la lógica del *modus Ponendo ponens* (MPP o MP), que es el razonamiento en el cual, en la primera premisa se plantea un condicional, en la segunda. se afirma el antecedente y, como conclusión, se afirma el consecuente; se puede resumir como "si P implica Q; y si P es verdad; entonces Q también es verdad". Es un modo válido de razonamiento.

una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo. Visto de otra manera, si se afirma algo de alguna cosa o sujeto, quien la afirma no puede a la vez negarlo, refiriéndose a la misma cosa o sujeto, bajo la misma situación o la misma relación; porque al afirmarse y negarse lo mismo de la misma cosa o sujeto, o ya sea la afirmación o ya sea la negación debe ser falsa. Este principio nos lleva al entendimiento, de lógica formal, de que el juicio de contradicción, o que, en dos juicios contrarios, uno tiene que ser falso; porque la cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. (2006, p. 18)

Ejemplo:

Si el fiscal en su disposición refiere que el 20 de febrero de 2017, a las 09:00 a.m., el investigado “X” se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la comisión del delito; y, luego precisa que el investigado “X” se encontró laborando en su centro de trabajo el 20 de febrero de 2017, a las 09:00 a.m.; entonces, el fiscal ha incurrido en una contradicción en el supuesto de hecho aludido a la comisión del delito.

b) Tercio excluido

Respecto a este principio, Dávalos Gil hace alusión al enunciado siguiente: “algo es o no es, pero nunca ambos, o si se quiere: algo existe o no existe, algo es verdadero o es falso” (2014, p. 141), de lo acotado es evidente que, entre dos proposiciones de las cuales una afirma y la otra niega no existe una tercera posibilidad, la verdad debe surgir de los dos extremos planteados (Barrios Gonzales, 2006, p. 18). Si bien, el principio de no contradicción decía que dos juicios contradictorios no podían ser verdaderos los dos; el de tercio excluido dice que dos juicios contradictorios no pueden ser falsos los dos. Por lo tanto, uno es verdadero y otro es falso (Ruíz Rodríguez, s.f., p. 76).

Ejemplo:

Para Dávalos Gil, se afecta este principio “si se valora un medio probatorio a pesar de que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario)” (2014, p. 141). Así tenemos que, por el principio de no contradicción es imposible que los dos juicios sean verdaderos a la vez (pertinente e impertinente), mientras que por el principio de tercio excluido es imposible que los dos sean falsos (pertinente o impertinente), por lo tanto, uno será verdadero y otro es falso.

c) Identidad o congruencia

En cuanto al principio de identidad, Barrios Gonzales (2006) ha referido que:

Se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma. La importancia de este principio lógico radica en que no sólo se aplica a la identidad de los objetos en sí mismos sino, también, a la identidad de los conceptos en sí mismos. En este sentido, el principio de identidad, como principio lógico, alcanza el ámbito de la deducción, porque al afirmarse, por ejemplo, que el hombre es moral, se afirma una identidad entre el hombre y la moralidad, por lo que cada vez que me refiero al hombre, me refiero a un ser moral. (p. 17-18)

De lo expuesto respecto al principio de identidad, Dávalos Gil ha referido que tales expresiones constituyen en el ámbito procesal el principio de congruencia, en esa línea precisa que:

Se vulnera este principio cuando se afirma la existencia de un contenido normativo que no es tal a partir de la lectura del texto legal respectivo, o cuando se afirma la existencia de un hecho que no fluye de la carpeta fiscal, vulnerándose de este modo, la verdad. [...], cuando las

decisiones se pronuncian de manera *extra* [cuando se concede diferente a lo pedido], *ultra* [cuando se concede más de lo pedido] o *infra petita* [omite resolver sobre alguno de los pedidos], entre lo pretendido y lo que fue materia de pronunciamiento” (2014, p. 141)

Así también, el Tribunal Constitucional se ha referido a la vulneración de este principio cuando “el representante del Ministerio Público resuelve las pretensiones de las partes de manera incongruente con los términos que han sido planteadas, quedando con ello sin contestar tales pretensiones” (STC. N° 02579-2012-PA/TC, fundamento 3).

Ejemplo:

La señora “X” denuncia al Sr. “Y”, por la presunta comisión del delito de coacción en su agravio. Sin embargo, mediante la disposición N° 01-2011 el fiscal provincial dispuso archivar la investigación fiscal con el argumento de que no se ha identificado al supuesto autor de los hechos investigados.

- La denunciante “X” con el objeto de que se declare la nulidad de la disposición fiscal N° 01-2011 y se continúe con la investigación, interpone requerimiento de elevación o queja de derecho, argumentando que no se han realizado las diligencias ordenadas para identificar al presunto autor del delito investigado, tales como la recepción de la testimonial de “B” y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los celulares 1111111 y 2222222

- El fiscal superior emplazado, mediante disposición N° 02-2011 declara infundado el requerimiento de elevación y, en consecuencia, confirma la disposición fiscal N° 01-2011 alegando que los hechos investigados no constituyen delito.

- En el contexto, adviértase que el fiscal superior, ha emitido la disposición fiscal N° 02-2011 sin dar respuesta alguna a los fundamentos del requerimiento de elevación o queja de derecho interpuesto por la denunciante, lo que convierte tal disposición en una disposición sustancialmente incongruente (*extrapetita*), al no pronunciarse a lo pretendido y argumentado por la denunciante “X”.

a) Razón suficiente

En este caso se tomará en consideración lo establecido por Teodicea citado por Castillo Alva (2013, p. 91), quien hace alusión al siguiente axioma en el sentido de que: “Jamás ocurre algo sin que haya una causa o al menos una razón determinante, es decir, algo que pueda servir para dar razón *a priori* de por qué algo existe (...)”, de esa manera, se considera que ningún hecho o enunciado podría ser verdadero o existente, sin que haya una razón suficiente por lo que ello sea así y no de otra manera.

Asimismo, es de resaltar lo que manifiesta Castillo Alva, pues nos deja en claro la importancia que tiene en el derecho el principio de razón suficiente, al indicar que:

[...] no es una aplicación mecánica y simple del principio lógico, aquí lo que se valora no tanto es la verdad de ciertos enunciados - como ocurre con enunciados fácticos - sino la validez e invalidez de las normas o si un determinado comportamiento se puede adjudicar o subsumir en una determinada disposición la que asigna una consecuencia jurídica. Aquí la mayor fuerza y capacidad de rendimiento del principio de razón suficiente surge en el juicio de hecho, o si se quiere en la fundamentación de las premisas fácticas y probatorias, y por el cual las pruebas sobre las que se basan las conclusiones del fallo sólo deben permitir llegar a una conclusión, no a otras conclusiones. El principio de razón suficiente reclama la veracidad de las premisas como condición y presupuesto indispensable para obtener una conclusión correcta. (2013, p. 94)

Ejemplo:**Respecto a la validez normativa tenemos:**

El artículo 149° del Código Penal, que prescribe “El que omita cumplir con prestar su obligación de alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial [...]”

Respecto al análisis de los hechos tenemos:

Del expediente N° XXX-2014 se advierte que se ordenó al demandado “X” que acuda a favor de su menor hijo con una pensión alimenticia mensual y adelantada “XX”.

Con la Resolución N° XXX se aprueba la liquidación de pensiones devengadas y se requiere al demandado para que en el término de tres días de notificado cumpla con cancelar la suma antes anotada, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía Provincial Penal de Turno,

De las cédulas de notificación aparece que el demandando tuvo conocimiento de la Resolución N° XXX, sin embargo, pese a que se le notificó válidamente, no cumplió con cancelar el monto íntegro de la liquidación de pensiones adeudadas, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento.

Conclusión:

El fiscal considera que existe razones suficientes para aperturar la investigación preliminar contra “X” por el delito de Omisión a la asistencia

familiar, debido a que los hechos se subsumen en la norma jurídico penal aludida.

4.5.2. La razonabilidad en la motivación de las decisiones fiscales

Una decisión razonable en sentido amplio, es aquella que “luego de agotados los criterios de un proceso de razonamiento formal lógico deductivo, no logra hacerse evidente y por ende tampoco aceptable, cosa que sólo se alcanza luego de recurrir a criterios de apreciación admisible propias de la razonabilidad (...)” (Igartua Salaverría, 2009, p. 217), siendo dichos criterios de razonabilidad, los principios y valores que se consideran socialmente aceptables en un contexto (de tiempo y lugar) específico (Dávalos Gil, 2014, p. 140).

4.5.2.1. *Justificación externa (control de validez de las premisas)*

Respecto a la importancia de la justificación externa en la motivación de las decisiones fiscales, no basta con observar el control de validez de una inferencia lógica (deductiva), sino deberá observarse el control de las premisas, cuando éstas sean dudosas u objeto de controversia, o cuando hay alguna interrogante de que las premisas son o no correctas.

En este punto, se puede considerar el voto singular de los magistrados del Tribunal Constitucional Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, quienes expresaron respecto al control de la motivación externa²⁶ lo siguiente:

26. Los Magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, en el fundamento 11, letra c del Expediente 1744-2005-PA/TC, han precisado que: “[...] Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control de la justificación externa de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. [...] El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al Juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”.

La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. [...] controlar el razonamiento o la carencia de argumentos, bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos [...]. (STC. N° 1744-2005-PA/TC, fundamento 11, literal c)

Ejemplo:

- **PREMISA MAYOR:** Es la norma jurídica eficaz que sustenta la decisión.

- **PREMISA MENOR:** Son los hechos fácticos respaldados en razones objetivas como: declaraciones, inspecciones, pericias, exámenes, entre otros elementos de convicción.

- **CONCLUSIÓN:** Se tiene una decisión justificada externamente.

4.6. La debida motivación según el Tribunal Constitucional

Luego de haber desarrollado la importancia que adquiere la racionalidad y razonabilidad en la motivación de las decisiones fiscales resulta relevante para la presente investigación, dar a conocer los lineamientos generales que el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N°. 04437-2012-PA/TC, tales como: la motivación adecuada, congruente y suficiente, con la finalidad de que los fiscales lo tengan en cuenta al momento de resolver las causas²⁷. Adviértase que dichos lineamientos no han sido explicados ni desarrollados en su contenido, tal y como si lo hizo en el caso de Giuliana Flor de María Llamuja Hilares (STC. N° 00728-2008-PHC/TC). A continuación, se precisa dichos lineamientos:

²⁷ [...] Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. (STC. N.º 04437-2012-PA/TC, fundamento 5)

4.6.1. Motivación adecuada

Las disposiciones fiscales serán adecuadas cuando los fiscales “describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (STC. N° 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).

4.6.2. Motivación suficiente

Las disposiciones fiscales serán suficientes cuando “por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa” (STC. N° 04437-2012-PS/TC, fundamento 5)

4.6.3. Motivación congruente

Las disposiciones fiscales serán congruentes cuando “exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto” (STC. N° 04437-2012-PA/TC, fundamento 5)

Además el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del expediente citado, ha precisado que “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. Finalmente, ha indicado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. (STC. N.º 04437-2012-PA/TC, fundamento 6)

4.7. La motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares

La motivación de la disposición que otorga un plazo distinto será racional si cumple con una motivación interna del razonamiento y será razonable si cumple con un control

de la motivación externa del razonamiento, siendo que la primera alude a la corrección lógica o coherencia narrativa, mientras que la segunda se refiere a la justificación de las premisas.

4.7.1. Motivación interna del razonamiento

Al momento de establecer la justificación interna de las premisas el fiscal debe aplicar el silogismo jurídico, debiendo expresar cómo es que llegó a identificar la norma aplicable (premisa normativa), por qué considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición se dio en el caso concreto (premisa fáctica); y por último la derivación lógica de la consecuencia jurídica que obtendrá a partir de las premisas mencionadas.

Ahora bien, si el fiscal emite una disposición que otorga un plazo distinto a las diligencias preliminares, significa que la disposición adoptada se ha dado como resultado de lo expuesto en las premisas. Así tendremos el siguiente silogismo jurídico:

PREMISA JURÍDICA:

✓ **Art. 334°, inciso 2 del CPP:** El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (obligatoria).

✓ **Casación N° 02-2008 de la Sala Penal Permanente de la Libertad, duodécimo considerando:** Establece que el plazo distinto que otorgue el fiscal a las diligencias preliminares no puede afectar el derecho al plazo

razonable, ni a la finalidad inmediata de las diligencias preliminares de realizar actos urgentes o inaplazables (recomendable).

✓ **STC. N.º 5228-2006-PHC/TC, STC. N.º 02748-2010-PHC/TC o STC. N.º 03245-2010-PHC/TC:** Representa doctrina jurisprudencial para determinar el plazo razonable de la investigación preliminar - criterios objetivos y subjetivos (recomendable).

PREMISA FÁCTICA:

✓ **El hecho investigado.** - Será aquel marco fáctico identificado en tiempo, circunstancias y personas que han sido involucradas en la denuncia o que pueden deducirse de ella (Luna Hernández, 2014, p. 232).

✓ **El hecho fáctico para otorgar un plazo distinto:** Las diligencias preliminares realizadas, las que no pudieron realizarse en el plazo legal y las que el fiscal considera necesarias realizar, deben deducirse de las circunstancias, características y complejidad del hecho objeto de investigado, siempre que no puedan afectar el derecho al plazo razonable (criterios objetivos y subjetivos), ni a la finalidad inmediata de las diligencias preliminares de realizar actos urgentes o inaplazables.

CONCLUSIÓN:

✓ El fiscal emitirá una disposición que otorga un plazo distinto a las diligencias preliminares, en la que se programarán y/o reprogramarán las diligencias.

4.7.2. La motivación externa del razonamiento

La motivación o justificación externa de las premisas, a diferencia de la lógica deductiva, busca analizar su validez fáctica y jurídica que permitirá identificar las razones que han sustentado las premisas en las que han basado sus argumentos los representantes del Ministerio Público, es decir, lograr el control del razonamiento o la carencia de argumentos mediante la validez de las premisas. Asimismo, obliga al fiscal a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

Ahora bien, si un fiscal emite una disposición que otorga un plazo distinto a las diligencias preliminares, se entiende que el fiscal ha identificado las premisas fácticas y jurídicas que conllevan a la conclusión, pero no resulta suficiente mientras éstas no sean válidas. De ese modo, a fin de comprender la motivación externa del razonamiento, se establece el siguiente silogismo jurídico:

Ejemplo:

PREMISA JURÍDICA:

- Art. 334°, inciso 2 del CPP.
- Casación N° 02-2008 de la Sala Penal Permanente de la Libertad, duodécimo considerando.
- STC. N.° 5228-2006-PHC/TC, STC. N.° 02748-2010-PHC/TC o STC. N.° 03245-2010-PHC/TC.

Validez de la premisa jurídica.

La justificación externa de la premisa jurídica será válida cuando la norma jurídica o dispositivo legal se encuentra vigente y surta efectos jurídicos (eficacia de la norma procesal penal).

PREMISA FÁCTICA:

- **El Hecho investigado:** Con fecha 20 de marzo del año 2016, a horas 01:20 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que “X” y “Y” se encontraban transitando por el Jr. Angamos Cdra. 2, fueron interceptados por cinco sujetos, uno de ellos identificado como “Z”, los cuales les propinaron golpes y sustrajeron sus pertenencias (celulares, relojes y billeteras).
- **De las diligencias preliminares realizadas:** Durante la investigación se citó a “Z” para que rinda su declaración, quién en una primera oportunidad no concurrió, por lo que se reprogramó su declaración, a la cual asistió y brindó información sobre la identificación y el grado de colaboración de las personas que participaron en la perpetración del delito.
- **De las diligencias preliminares que no pudieron realizarse en el plazo legal:** Dadas las circunstancias, características del hecho investigado, y al haberse cumplido el plazo de la investigación preliminar, resulta necesario programar la declaración de “M”, “N”, “O” y “P”.
- **De las diligencias preliminares que el fiscal considera necesarias realizar:** El fiscal programará la declaración de “M”, “N”, “O” y “P”.

Validez de la premisa fáctica

- La justificación externa de la premisa fáctica, será válida cuando el fiscal describa o exprese las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar una determinada decisión, por ejemplo, que se haya indicado en el acta de incomparecencia y la providencia de reprogramación de “Z”, y se indique de la declaración de “Z” respecto a la identificación y el grado de colaboración de las personas que participaron en la comisión del delito.

4.7.3. La razonabilidad de la disposición que otorga un plazo distinto

Según la doctrina, la razonabilidad exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. Así también, debe acreditarse la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél. De ese modo, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre:

- **La circunstancia motivante:** Los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la STC. N° 2748-2010-PHC/TC, y del artículo 342° inciso 3 del CPP.
- **El objeto buscado:** Las diligencias programadas, según las circunstancias motivantes.
- **El medio empleado:** El plazo otorgado.

Ahora bien, para determinar las circunstancias motivantes, se deberá acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado; otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación; y, otros criterios objetivos establecidos en el CPP tal y como es de verse a continuación:

Tabla 6: Criterios que expresan las circunstancias motivantes o el hecho motivador de la disposición

CIRCUNSTANCIAS MOTIVANTES O HECHO MOTIVADOR	
<p>Base legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 342°, inciso 3 del CPP 	<p>Base jurisprudencial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - STC N° 2748-2010-PHC/TC
<p>Criterios objetivos respecto a la complejidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; • Comprenda la investigación de numerosos delitos; • Involucra una cantidad importante de imputados [investigados] o agraviados; • Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; • Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; • Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; • Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado; o • Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. 	<p>Criterios objetivos respecto a la complejidad²⁸:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de investigados. • Dificultad para realizar determinadas pericias o exámenes especiales. • Tipos de delitos. • Grado de colaboración de las demás entidades estatales. <p>Criterios subjetivos respecto al investigado²⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La no concurrencia, injustificada, a las citaciones que realiza el fiscal a cargo de la investigación. • El ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación. • La recurrencia de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejudicial. • Todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan al ejercicio de la acción penal.

Luego de haber identificado las circunstancias motivantes, se identificará al objeto buscado mediante una relación lógica y axiológica que permita programar ciertas diligencias, según el plazo distinto para su realización (medio empleado).

De ello se tiene el siguiente ejemplo:

²⁸ Fundamento ocho, STC N° 2748-2010 - PHC/TC- Lima, de fecha 11 de agosto de 2010

²⁹ Fundamento seis, STC N° 2748-2010 - PHC/TC- Lima, de fecha 11 de agosto de 2010.

- **Circunstancia motivante:** La investigación involucra una cantidad importante de investigados y agraviados.
- **Objeto buscado:** Recibir o reprogramar la declaración de los investigados y/o agraviados.
- **Medio empleado:** El plazo distinto.

CAPITULO V

LA CARGA LABORAL EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CAJAMARCA

5.1. La Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Según el portal web del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (2018), se ha señalado que “las Fiscalías Provinciales son órganos de línea en primera instancia, encargadas de recepcionar, analizar y evaluar las denuncias y expedientes ingresados”, y que para el desempeño de sus funciones y atribuciones, se encuentran divididas en: penales, civiles, mixtas, de familia, especializadas, en materia ambiental, de prevención del delito y corporativas del nuevo CPP.

5.2. Tratamiento de la carga laboral en el despacho fiscal corporativo

Teniendo en cuenta lo expuesto, el presente capítulo se enmarca en el estudio de la carga laboral de la 1ra, 2da y 3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca (FPPCC), durante el periodo del 2012, 2014 y 2016; sin embargo, cabe precisar que la oficina de indicadores de la FPPC no cuenta con información respecto a su organización, cargos, el tipo de estandarización de los diseños de organización, control y seguimiento de la carga laboral, sistema de distribución y asignación de casos, unidades de

administración de apoyo funcional al trabajo de la fiscalía corporativa penal (área de gestión e indicadores, mesa única de partes y atención al usuario), etc.

De tal manera que se ha analizado el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Despacho Fiscal Penal Corporativo, aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2914-2016-MP-FN, de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual, se ha consolidado el concepto de trabajo corporativo del Ministerio Público, al haber revisado, analizado, modificado y mejorado el anterior MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo que fue aprobado con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1735-2014-MP-FN, de fecha 09 de mayo de 2014.

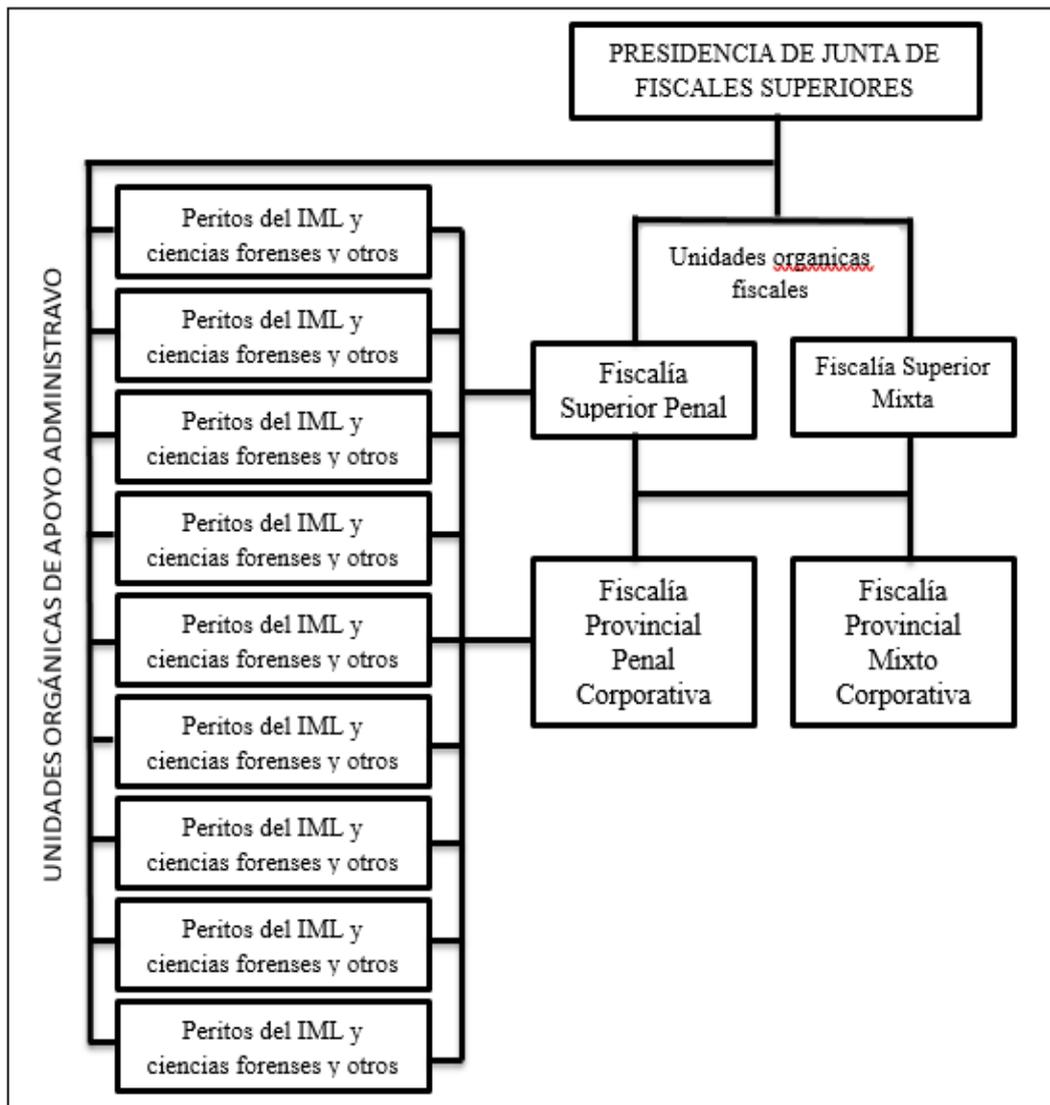
En ese escenario, se ha reformulado la forma de distribución y asignación de la carga laboral, donde se ha enfatizado la función del Fiscal Provincial como responsable de la carga laboral de todo su despacho, así como la supervisión y seguimiento de los casos que se les asigne a sus Fiscales Adjuntos, así también, se ha enfatizado en el trabajo en equipo, así como la coordinación y colaboración dentro del modelo corporativo.

A continuación, se precisará los puntos más relevantes de la carga laboral, según lo establecido en el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo, aprobado mediante la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2914-2016-MP-FN.

5.2.1. Organización de la Fiscalía Corporativa Penal

En el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo se ha indicado que “la Fiscalía Corporativa Penal es una unidad orgánica fiscal conformada por los Despachos Fiscales y las unidades administradoras de apoyo funcional, bajo la conducción de un Fiscal Superior” (2016, p. 5), también, que el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores es quien representa al Ministerio Público en el ámbito de su Distrito Fiscal.

Tabla 7: Organigrama de la organización de la Fiscalía Corporativa Penal



Fuente: MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo (2016, p. 5)

Luego de haberse determinado la ubicación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa dentro del Organigrama en el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo, se ha establecido los cargos y/o puestos que ocupan los fiscales.

Tabla 8: Cargos de la Fiscalía Corporativa Penal

FISCALÍA CORPORATIVA PENAL
Fiscal Superior Penal o Mixto
Fiscal Adjunto Superior
Fiscal Provincial Penal o Mixto
Fiscal Adjunto Provincial
Asistente en Función Fiscal
Asistente Administrativo

Fuente: MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo (2016, p. 6)

5.2.1.1. Estandarización de los Diseños de Organización de las Fiscalías Provinciales Corporativas Penales

Según lo establecido en el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo (2016, p. 7), las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas, se encuentran estructuradas, de acuerdo a los siguientes diseños estandarizados:

Diseño estandarizado tipo A: Compuesto por (04) Fiscales Provinciales Penales, ocho (08) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, doce (12) Asistentes en Función Fiscal y cuatro (04) Asistentes Administrativos.

Diseño Estandarizado tipo B: Compuesto por tres (03) Fiscales Provinciales Penales, seis (06) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, nueve (09) Asistentes en Función Fiscal y tres (03) Asistentes Administrativos.

Diseño Estandarizado tipo C: Compuesto por dos (02) Fiscales Provinciales Penales, cuatro (04) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, seis (06) Asistentes en Función Fiscal y dos (02) Asistentes Administrativos.

Diseño Estandarizado tipo D: Compuesto por un (01) Fiscal Provincial Penal, tres (03) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, cuatro (04) Asistentes en Función Fiscal y un (01) Asistente Administrativo.

Diseño Estandarizado tipo E: Compuesto por un (01) Fiscal Provincial Penal, dos (02) Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, tres (03) Asistentes en Función Fiscal y un (01) Asistente Administrativo.

Así también, se ha precisado que “el dimensionamiento de los diseños estandarizados se determina en función a la carga procesal [laboral] fiscal de acuerdo al estudio técnico que realice la Secretaria Técnica Institucional del Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal” (MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo, 2016, p. 7).

5.2.1.2. *Control y Seguimiento de la carga laboral*

En el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo (2016, p. 8), se estableció que la Fiscalía Corporativa Penal debe cumplir de manera efectiva con el proceso de control, seguimiento, evaluación y verificación de la atención de la carga laboral; y, también con la evaluación de la calidad de trabajo fiscal y decisiones emitidas, respectivamente a los objetivos propuestos en el Plan Anual del Trabajo Penal del Distrito Fiscal. De tal manera que, los niveles de control y seguimiento se encuentran a cargo de los fiscales siguientes:

a) El Fiscal Provincial, respecto del Fiscal Adjunto Provincial y los Asistentes.

b) El Fiscal Superior, respecto de los Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos y los Asistentes.

c) El Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, respecto de los Fiscales Superiores.

d) El Fiscal de la Nación, respecto de los anteriores mencionados.

5.2.1.3. *Sistema de Distribución y Asignación de Casos*

En el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo se ha precisado que la distribución es la entrega física y por el sistema informático de la carpeta al Despacho del Fiscal Provincial, el cual asignará a su persona y a sus Fiscales Adjuntos los casos de manera proporcional y equitativa. En el caso, de haber investigaciones de mayor relevancia, son los Fiscales Provinciales los que se encuentran a cargo, de tal manera que, podrá asignarse razonablemente menor carga, a efectos de efectuar una eficiente supervisión, control y seguimiento de los casos asignados de los Fiscales Adjuntos y una adecuada gestión del Despacho Fiscal (2016, p.8).

Además, se ha indicado que la mesa única de partes, cuenta con un sistema informático, a efectos de realizar la distribución aleatoria de las denuncias que reciba entre las Fiscalías Corporativas Penales que no se encuentren de Turno, que de existir una sola Fiscalía Provincial Penal Corporativa en el Distrito Fiscal, la asignación la realizará en el Despacho que no se encuentre de Turno, y en el caso de hechos conexos u otros que requieran el conocimiento de un mismo despacho provincial, serán informados al Fiscal Superior para su óptima distribución (2016, p. 9).

Finalmente, en el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo, se ha indicado que “el Fiscal Provincial podrá reasignar las carpetas entre los Fiscales Adjuntos de su Despacho a efecto de organizar y gestionar eficientemente su carga” (2016, p. 9).

5.2.2. Descripción de las Funciones Específicas de la Fiscalía Corporativa Penal

Respecto a las funciones del Fiscal Provincial Penal en relación a la carga laboral, en el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo (2016, p. 18), se ha identificado las siguientes funciones:

- Liderar su equipo de trabajo y responder directamente ante el Fiscal Superior de la carga que se le ha distribuido o asignado a su Despacho Fiscal.
- Asignar y reasignar los casos al Fiscal Adjunto de su despacho.
- Distribuir y organizar el trabajo entre los Fiscales Adjuntos y personal administrativo que conforman su equipo de trabajo.

Asimismo, respecto a la carga laboral del Fiscal Adjunto Provincial, se ha precisado que “tiene la función de coadyuvar en la organización y gestión de la carga de trabajo del Despacho Provincial” (2016, p. 19)

5.2.3. Unidades de Administración de apoyo funcional al trabajo de la Fiscalía Corporativa Penal

5.2.3.1. Mesa Única de Partes y Atención al Usuario

Según el MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo (2016, p. 29), son áreas de apoyo de la Fiscalía Corporativa Penal que tiene a su cargo el ingreso de denuncias y documentación dirigida a esta. Respecto a la carga laboral se ha identificado las siguientes funciones:

- Recibir y registrar en el sistema informático el ingreso de las denuncias e informes policiales que generen nuevos casos. Se exceptúa la documentación que tiene relación con los casos del turno penal y los que tienen el carácter de reservado.

- Velar que cada denuncia tenga un solo registro en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF).

5.2.3.2. Área de gestión e indicadores

Respecto a este punto, el área de gestión de indicadores es la encargada de prestar apoyo a la Fiscalía Corporativa Penal; asimismo, procesa, actualiza y analiza la información estadística para los diversos informes requeridos por la Fiscalía de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, etc. En ese tenor, uno de los aspectos generales para la formulación de sus indicadores para el Despacho Fiscal Provincial es el número de casos asignados y resueltos (MOF del Despacho Fiscal Penal Corporativo, 2016, p. 22).

Por lo tanto, para determinar la carga laboral (C) que ha manejado la FPPCC durante el periodo 2012, 2014 y 2016, se tuvo que acceder a los datos establecidos en el Sistema de Gestión Fiscal (SFG) respecto a la carga laboral de la 1ra, 2da y 3ra FPPCC; esto es, el número de casos ingresados (C.I), desde abril de 2010 hasta diciembre de 2016 y el número de casos pendientes (C.P) por cada año, desde abril de 2010 hasta diciembre de 2015.

CAPITULO VI

INFLUENCIA DE LA CARGA LABORAL EN LA MOTIVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE OTORGAN UN PLAZO DISTINTO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

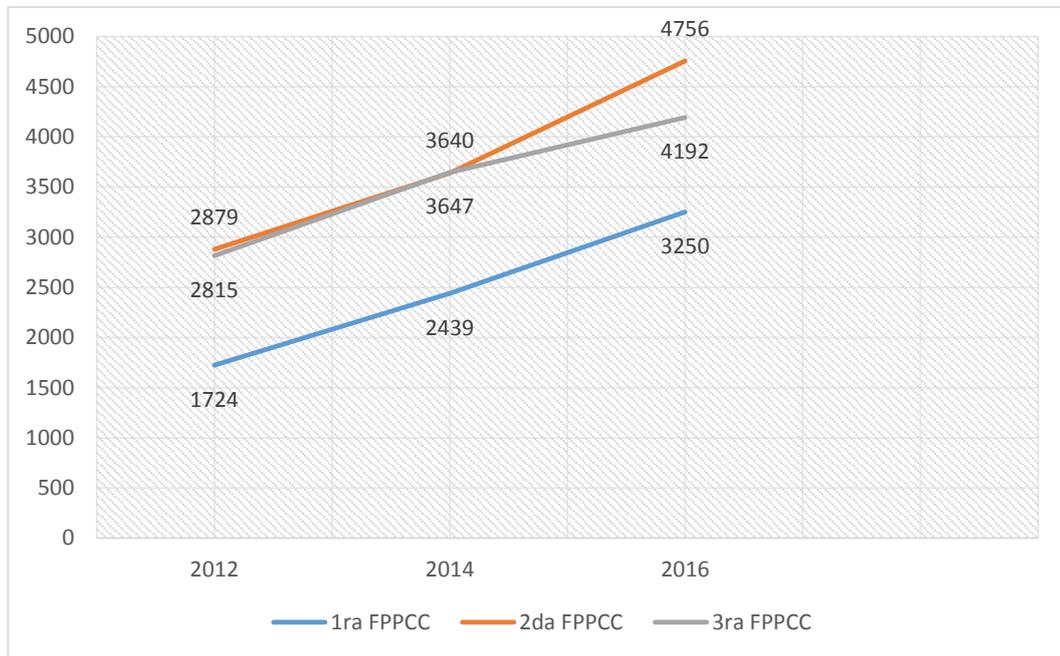
6.1. Análisis de la carga laboral en la FPPCC

Durante el desarrollo de la presente investigación se ha recopilado a través del SGF todos los datos cuantitativos como: el total de casos ingresados (C.I) por cada año, desde abril de 2010 hasta diciembre de 2016 y el total de casos pendientes (C.P) por cada año, desde abril de 2010 hasta diciembre de 2015, correspondientes a la 1ra, 2da y 3ra FPPCC (anexo 1).

Luego de haberse obtenido dichos resultados, se ha determinado la carga laboral del periodo 2012, 2014 y 2016 mediante una operación de adición entre los C.I de cada año investigado y los C.P de los años anteriores, que para tal fin se elaboraron algunas tablas (anexo 2).

Después de la adecuada operación entre los indicadores básicos (C.I + C.P), se determinó el total de carga laboral (C) de la 1ra, 2da y 3ra FPPCC, durante el periodo 2012, 2014 y 2016, tal y como se evidencia en el siguiente gráfico:

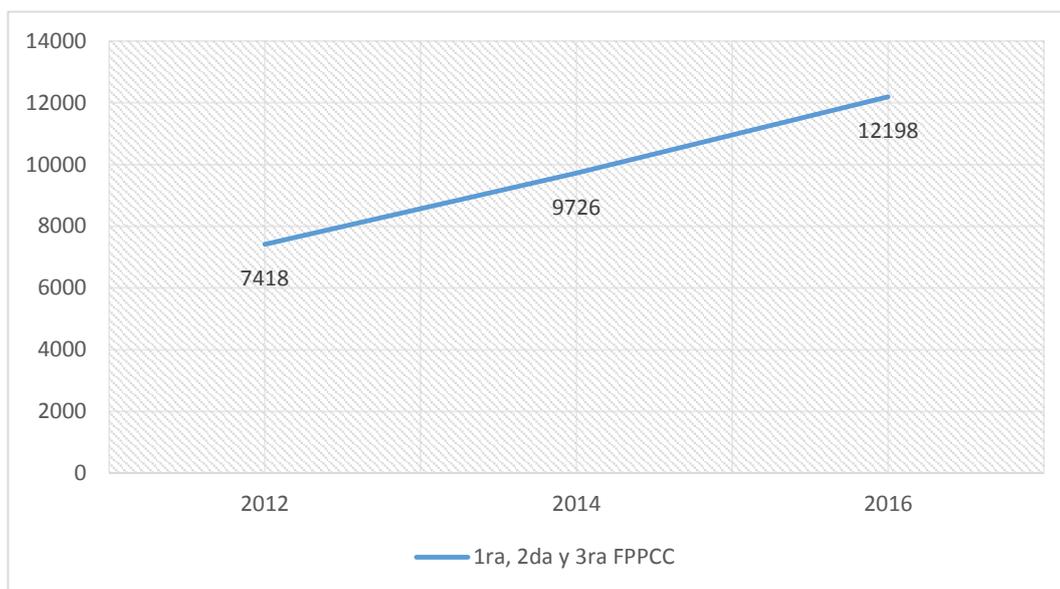
Gráfico 1: Carga laboral de la 1ra, 2da y 3ra FPPCC durante el periodo 2012, 2014 y 2016



El gráfico muestra el evidente incremento de la carga laboral de la 1ra, 2da y 3ra FPPCC; siendo la carga laboral de la 1ra FPPCC de 1724 en el 2012, 2439 en el 2014 y 3250 en el 2016; de la 2da FPPCC, de 2879 en el 2012, 3640 en el 2014 y 4756 en el 2016, y de la 3ra FPPCC, de 2815 en el 2012, 3647 en el 2014 y 4192 en el 2016, lo que significa que con el transcurrir el tiempo, los fiscales tuvieron más casos ingresados en sus despachos, lo cual, también generó que aumente el número de casos pendientes. En ese sentido, el incremento de la carga laboral ha provocado que no haya celeridad en los casos ingresados y casos pendientes, sino por el contrario, acumulación de los mismos.

Ahora bien, para determinar la totalidad de la carga laboral de la FPPCC, se realizó una operación de adición entre el total de la carga laboral de la 1ra, 2da y 3ra FPPCC, por cada periodo investigado (2012, 2014 y 2016); obteniéndose el siguiente resultado, según se evidencia en el gráfico 2:

Gráfico 2: Carga laboral total del periodo 2012, 2014 y 2016, de la FPPCC.



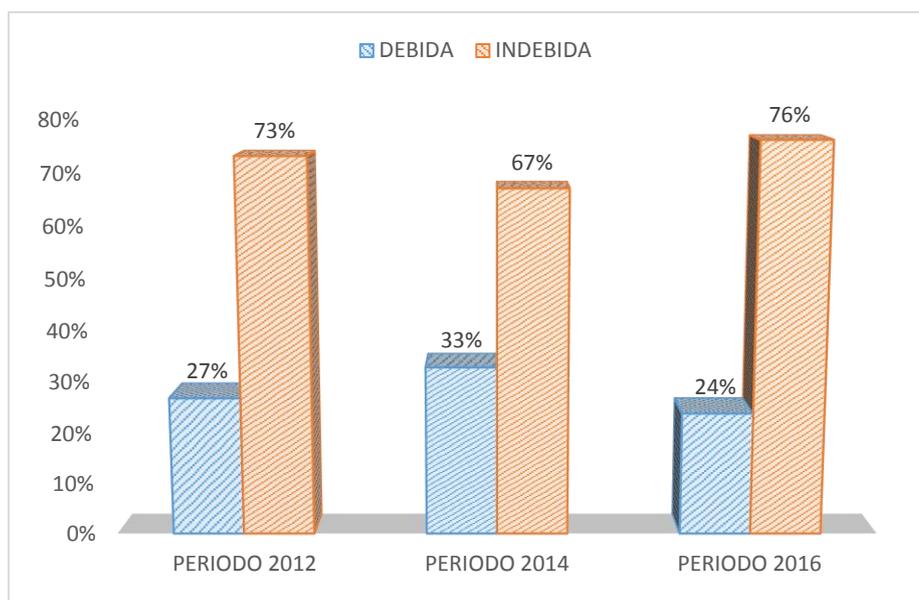
Se evidencia que con el transcurrir del tiempo, la carga laboral de las FPPCC durante el periodo 2012, 2014 y 2016 ha ido incrementando; en el 2012 se determinó un total de 7418, en el 2014 un total de 9726 y en el 2016 un total de 12198.

6.2. Análisis de la motivación de las disposiciones

Para el análisis de la motivación de las disposiciones, en primer lugar, se recurrió al área de Archivo del Ministerio Público donde se han ido recopilando un total de 99 disposiciones, de las cuales, 33 disposiciones se obtuvieron por cada año investigado (2012, 2014 y 2016), y éstas se seleccionaron, a razón de 11 disposiciones por cada FPPCC.

Luego se realizó el correcto análisis directo y personalizado de las 99 disposiciones, a fin de evaluar su debida e indebida motivación (ver anexo 4), donde se obtuvo el siguiente resultado:

Gráfico 3: Motivación de las disposiciones

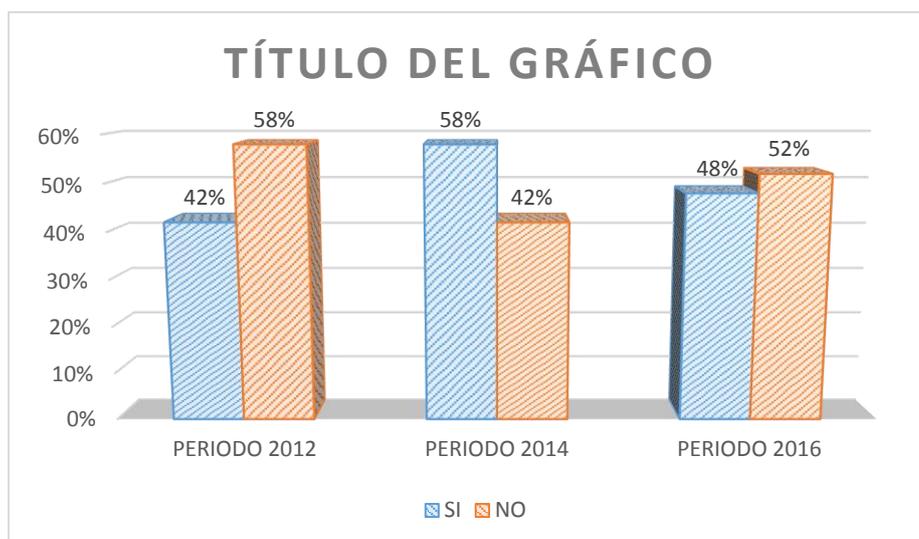


En el gráfico se puede observar que el porcentaje de disposiciones debidamente motivadas es muy menor al porcentaje de disposiciones que presentan una motivación indebida, evidenciándose que en el 2012 el porcentaje de motivación indebida es 73%, disminuyendo a un 67% en el 2014 e incrementando a 76% en el 2016. Advirtiéndose que del 2012 al 2014 la motivación indebida disminuyó, a pesar de que la carga laboral incrementó al 2014; sin embargo, del 2014 al 2016, tanto la motivación indebida como la carga laboral aumentaron.

En ese contexto, cabe señalar que en el 2014 podría haber existido otros factores que ocasionaron la disminución de la motivación indebida de las disposiciones; como el incremento de personal, el tipo de casos, la organización de los despachos fiscales, entre otros.

Ahora bien, para poder determinar la debida o indebida motivación de las disposiciones, se ha recurrido a evaluar su racionalidad y razonabilidad. Siendo imprescindible que la disposición sea racional y razonable para estar debidamente motivada, de lo contrario será indebida.

Gráfico 4: Racionalidad de la motivación de las disposiciones



En el gráfico se puede evidenciar que la racionalidad en la motivación de las disposiciones, se ha vulnerado en un 58% en el 2012, 42% en el 2014 y 52% en el 2016; resultados que se han obtenido luego de analizar si las disposiciones presentan coherencia lógica y respetan los principios lógicos tradicionales, conforme es de verse a continuación:

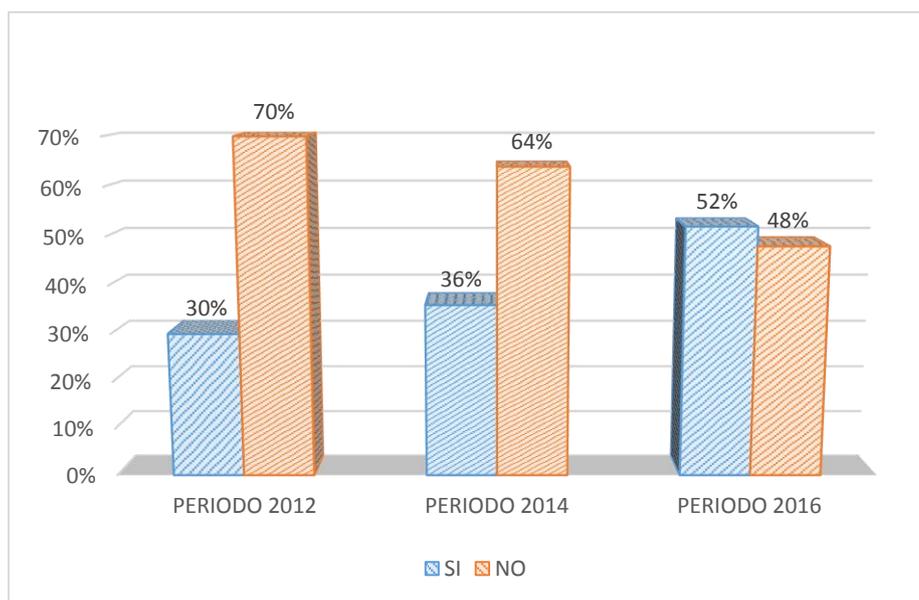
Gráfico 5: Coherencia lógica y principios lógicos



De las 99 disposiciones analizadas, en el gráfico se puede evidenciar que en 28 disposiciones se ha vulnerado la coherencia lógica entre la premisa fáctica y/o normativa, es decir, que en la premisa fáctica no se ha precisado la circunstancia motivante basada en circunstancias, características y complejidad del hecho objeto de investigación, sino en hechos fácticos generalizados que no guardan relación con la premisa normativa (artículo 334° inciso 2 del CPP); así también, en cuanto a la premisa normativa, los fiscales no han prescrito la norma correcta sino otros dispositivos legales que no autoriza otorgar la disposición y en otros casos no se ha indicado la premisa normativa.

Respecto a los principios lógicos es de verse que el principio de no contradicción y tercio excluido se han respetado en todas las disposiciones; sin embargo, el principio de identidad o congruencia no se respetó en 27 disposiciones, por cuanto se afirma la existencia de un contenido normativo que no es tal a partir de la lectura del texto legal (se vulnera la verdad) o no existe una relación entre las premisas y la conclusión, es decir, entre lo que se fundamenta y se dispone. También es de verse, que en 31 disposiciones no se ha respetado el principio de razón suficiente, por haberse evidenciado que la premisa fáctica no expresa la circunstancia, característica y complejidad del hecho objeto de investigación.

Gráfico 6: Razonabilidad de la motivación de las disposiciones



En el gráfico se puede mostrar que la razonabilidad de la motivación de las disposiciones se ha vulnerado en un 70% en el 2012, 64% en el 2014 y 48% en el 2016, lo que significa que en el transcurso del periodo investigado se ha evidenciado que la circunstancia motivante no se encuentra justificada externamente y/o la circunstancia motivante no guarda relación con el objeto buscado, la circunstancia motivante no se ha determinado en la disposición analizada, y en otros casos, el plazo otorgado no es proporcional a la relación lógica y axiológica de la circunstancia motivante y el objeto buscado.

6.3. Influencia de la carga laboral en la motivación de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares

Este acápite resulta ser central para el desarrollo de la presente investigación, pues aquí se corroborará la hipótesis planteada en la investigación.

En los acápites anteriores se analizó el resultado de la carga laboral y el resultado de la motivación indebida de las disposiciones, cada una independientemente; obteniéndose los siguientes resultados.

Tabla 9: Resultado final de la carga laboral y motivación indebida de las disposiciones

Periodo	Carga laboral	Motivación
	Cantidad	Indebida
2012	7418	73.00
2014	9726	67.00
2016	12198	76.00

Luego se relacionaron los resultados mediante el *Coefficiente de Correlación de Pearson*³⁰, a fin de medir el grado de relación entre la carga laboral y motivación indebida, como se observa a continuación:

Gráfico 7: Resultado de la relación entre las variables

COEFICIENTE DE CORRELACIÓN DE PEARSON		
	Columna 1	Columna 2
Columna 1	1	
Columna 2	0.3459764	1

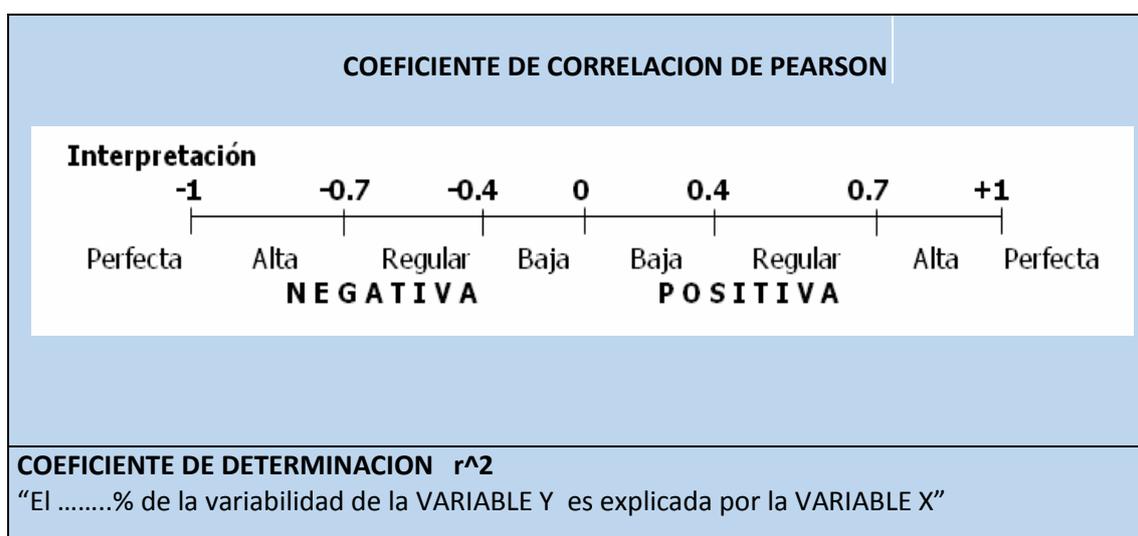
R ← 0.93
 r^2 0.87

En el gráfico se puede evidenciar la relación entre la carga laboral y la motivación indebida de las disposiciones, obteniéndose como resultado 0.3459764, que para interpretar el coeficiente de correlación de Pearson, se utilizó la siguiente escala:

³⁰ Es una medida de la relación lineal entre dos variables aleatorias cuantitativas.

Gráfico 8: Interpretación del resultado

De acuerdo al gráfico se observa que el resultado de la relación entre la carga laboral y la motivación indebida es de 0.3459764, lo que indica que es una relación imperfecta



positiva, de grado "baja"; lo que quiere decir que el incremento de la carga laboral, durante el 2012, 2014 y 2016 es un posible factor que ha incrementado el número de disposiciones que expresan una indebida motivación en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Cajamarca.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Entre la carga laboral y la motivación indebida de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares existe una relación positiva baja. De modo tal que nuestra hipótesis ha sido corroborada, lo que significa, que el incremento de la carga laboral ha ocasionado que la cantidad de disposiciones indebidamente motivadas aumente.
2. En el 2014 la carga laboral incrementó en relación al 2012, sin embargo, la motivación indebida de las disposiciones del mismo periodo disminuyó, lo cual implica que podría haber existido otros factores que influyeron de manera positiva en la motivación de las disposiciones.
3. La carga laboral está conformada por los casos ingresados y los casos pendientes de años anteriores, tal como se hizo en la presente investigación, a pesar que el SGF contabiliza sólo como carga laboral a los casos ingresados.
4. Para determinar si la motivación de una disposición que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares es debida o indebida, se deberá evaluar su racionalidad y razonabilidad conforme a lo estipulado en la norma procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia.

RECOMENDACIONES

1. Investigar los posibles factores ajenos a la carga laboral, que influyen en la motivación indebida de las disposiciones que otorgan un plazo distinto a las diligencias preliminares.
2. Estudiar la motivación de disposiciones y requerimientos, debido a que no se han realizado estudios de la motivación en sede fiscal, lo cual resulta trascendente para el respeto del principio del debido proceso que se desarrolla en un Estado Constitucional, Social, Democrático y de Derecho.

REFERENCIAS

- Academia de la Magistratura. (2002). *Curso habilitante para el desempeño de la función jurisdiccional y fiscal - primer, segundo y tercer nivel de la Magistratura*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Águila Grados, G. (2014). *El Proceso Constitucional - Su Naturaleza Particular-*. Lima: San Marcos.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Atienza Rodríguez, M. (2004). *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica* (Segunda ed.). Lima: Palestra Editores.
- Aurazo, J. (2015). *Fiscales de La Libertad se declaran en emergencia*. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/la-libertad/fiscales-libertad-declaran-emergencia-225506.html>
- Ávalos Rodríguez, C. (2007). *La implementación del Código Procesal Penal del 2004 en el Distrito de la Libertad*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Barrios Gonzales, B. (2006). *Teoría de la Sana Crítica*. Panamá, Panamá: Universal Books. Recuperada de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Baumann, J. (1989). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de los casos*. Buenos Aires: Depalma..
- Binder, A. (2005). *Introducción al derecho procesal penal*. (2ª ed.). Buenos Aires: Had-hoc.
- Cabrera Ramos, R. (2015). *Cusco: Carga procesal aumento en 30% en el Ministerio Público*. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/ciudad/cusco-carga-procesal-aumento-en-30-en-el-ministerio-publico-630440/>. html.
- Cas N° 02-2008- La Libertad.
- Castillo Alva, J. (2012). La obligación constitucional de motivar las resoluciones del Ministerio Público. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 317-364.
- Castillo Alva, J. (2013). La motivación suficiente en materia penal. *Gaceta penal & procesal penal*, 91, 89-138.

- CERIAJUS. (2004). *Los problemas de justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico*. Lima: Visual Service.
- Chanamé Orbe, R., Calmet Luna, A., Dondero Ugarriza, F. & Pérez Casaverde, E. (2009). *Manual de Derecho Constitucional - DERECHO, ELEMENTOS E INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES*. Arequipa: Adrus.
- Chocano Núñez, P. (1999). *Teoría de la actividad procesal*. Lima: RHODAS.
- Córdova Robayo, J. (2013). ¡Otra vez el plazo de las diligencias preliminares! Comentarios y reflexiones a las últimas modificaciones y criterios jurisprudenciales. *Actualidad Jurídica*, 49, 52, 53, 45-56.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Emitida el 31 de enero.
- Cuno Cruz, H. L. (junio, 2009). RAZON, RACIONALIDAD Y RAZONABILIDAD ¿QUE LOS IDENTIFICA Y DIFERENCIA?. *Tribunal Regional do Trabalho da 3ª Região*, 217, 205-218
- Dávalos Gil, E. N. (noviembre, 2014). La decisión fiscal y su debida motivación. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 136, 138, 140, 144, 135-144.
- El Búho Diario Digital. (2015). *En 456% se incrementó carga procesal de fiscales que se declaran en emergencia*. Recuperado de <http://elbuho.pe/2015/10/09/456-de-incremento-en-la-carga-procesal-tienen-los-fiscales-en-arequipa/>. html.
- Eto Cruz, G. (2002). *El Derecho Constitucional en el Perú de Ayer y Hoy*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. (3ª ed.). Arequipa: ADRUS.
- Gascón Abellán, M. (1999). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (4ª ed.). México: Edamsa
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). México: Edamsa
- Igartua Salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima: Diskcopy

- León Alva, P. (mayo, 2007). El derecho a ser sometido a un proceso con un plazo razonable. Su reconocimiento por parte de nuestros tribunales. *Actualidad Jurídica*, 108, 108-114.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Luna Hernández, L. (abril, 2014). Las finalidades de las diligencias preliminares en el Código Procesal Penal del 2004. *Gaceta Penal*, 232.
- Ministerio Público. (2013). *Plan Estratégico Institucional 2014-2017*. Recuperada de <http://portal.mpfm.gob.pe/descargas/normas/d30940.pdf>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2018). *Fiscalías provinciales*. Recuperada de <https://www.mpfm.gob.pe/fiscaliasprovinciales/>
- Miranda, M. & Peña, F. *Temas de derecho penal y procesal penal*. Lima: APECC.
- Pastor, D. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Prieto, G. (2015). *Carga procesal en Ministerio Público aumentó en 70%*. Recuperado de <http://larepublica.pe/sociedad/189293-carga-procesal-en-ministerio-publico->
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2914-2016- Lima
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 120-2014-Lima.
- Rodríguez Hurtado, M. (enero, 2015). Fundamentos constitucionales de la reforma procesal penal acusatorio, garantizadora, de tendencia adversativa, eficaz y eficiente, normativizada en el CPP. *Actualidad Penal*, 289, 288-311.
- Rosas Yacato, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal Con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Ruíz Rodríguez, M. (s.f.). *Introducción a la lógica*. Nuevo León: UANL.
- Rusconi, M. (1993). Reforma procesal y la llamada ubicación institucional del Ministerio Público. En V. Sánchez Velarde, *Curso habilitante para el desempeño de la función Jurisdiccional y Fiscal - Primer, Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura* (págs. 61-79). Buenos Aires: Had-hoc.
- Sagüés, N. (2007). *Problemática de los órganos extrapoder en el diagrama de división de los poderes*. Recuperada de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30376/27417>
- STC Exp. N.º 02748-2010- Lima

STC Exp. N.° 5228-2006-Lima

STC N.° 04437-2012- Lima

STC N.° 02579-2012- Lima

STC. N.° 03379-2010- Lima

STC. N° 1744-2005-Lima

STC. N° 6167-2005- Lima

STC. N.° 0023-2005- Lima

Steiner, C., & Patricia, U. (2016). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*. Lima: JMD

Taruffo, M. (1975). *La motivazione de lla sentenza civile*. Pavía: CEDAM-PADOVA.

Ticona Postigo, V. (2008). *La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

UNDiario. (2015). *Fiscales Realizaron Paro de 48 Horas Por Fuerte Carga Procesal*. Recuperado de <https://undiario.pe/2015/10/07/fiscales-realizaron-paro-de-48-horas-por-fuerte-carga-procesal.html>

ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Indicadores de la carga laboral desde abril de 2010 hasta diciembre de 2016.

Anexo 2: Análisis cuantitativo para determinar la carga laboral del periodo 2012, 2014 y 2016.

Anexo 3: Hoja de recojo de datos para evaluar la motivación.

Anexo 4: Disposiciones debidamente motivadas y sus hojas de recojo de datos.

Anexo 5: Disposiciones indebidamente motivadas y sus hojas de recojo de datos.